

2. 208

C-208
20

Marina, Comercio, Fletes,
nomenclatura Infante P. Felipe
Almirante General de todas las
fuerzas maritimas.



Departamentos Maritimos

PUERTOS DEPARTAMENTO DEL FERROL

1.740

C-208

20



EL REY.



ERENISSIMO INFANTE

Don Phelipe , mi muy caro , y muy amado Hijo , Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas , y Protector del Comercio, que hacen mis Vassallos : Sabed, que la obligacion de conservar los bastos Dominios , que la Divina Providencia fiò à mi cuidado quando entrè en la possession de ellos, llamò mi principal atencion en la dilatada sangrienta Guerra , que me fue preciso sostener en defensa de mi Real Corona , y de mis Vassallos, à formar , y mantener poderosos Exercitos , y procurar por todos medios el acrecentamiento de las Rentas Reales , para que la buena asistencia los hicièsse mas respetables , y se pudiesse vigilar mejor à fortificar las Fronteras en que se empleaban , aplicando tambien otras varias providencias , que asegurassen el logro de estos fines , hasta haver expuesto mi Real Persona en las ocasiones , que aquellos eficaces motivos , y el objeto principal de defender los Sagrados Altares , contra las invasiones de los Sectarios , me precisaron à salir à Campaña , y ponerme à la cabeza de mis Tropas ; y aunque estos cuidados interiores no me permitieron atender al mismo tiempo , como lo havia deseado , al resta-

A

ble-

blecimiento , y aumento de la Armada Navàl , de que tanto necesitan mis Reynos de España , interpuestos entre el Oceano , y Mediterraneo , no solo para su resguardo , y comunicacion entre sì , sino tambien por la que es indispensable conservar con mis Dominios en las otras partes del Mundo , luego que con el beneficio de la Paz empezó à tranquilizarse la Europa , y à respirar mis Vassallos , que havian sacrificado sus haciendas , y expuesto sus vidas en defensa de mi justa causa , me dediqué à fomentar la fabrica de Navios de Guerra de todos portes , que sirviessen de fundamento à esta importancia , dirigida principalmente à preservar mis Dominios , y mis Vassallos , de los insultos de los Infieles , à assegurar la libertad del Comercio de estos Reynos con los de las Indias , la Navegacion à ellos , y à las Plazas que poseo en el Africa , como antemurales de la Fè , y la precision propia en mi Catholico Real animo de mirar por la defensa de la Iglesia , con los proporcionados socorros de Fuerzas Maritimas , que convenga emplear à este fin , como varias veces ha sucedido. Estos , y otros eficaces motivos , y el mayor conocimiento , que à la luz de mis mismas experiencias adquirí de esta importancia , movieron mi Real animo à promoverla , con el aumento de otros muchos Navios , el establecimiento de Astilleros en que se construyan , y Arsenales , que los conserven , la Fabrica en mis Dominios de quantos Generos , y Pertrechos puedan ser menester para su uso , y otras varias providencias , que afiancen su permanencia , sin que me detuviesse la reflexion de que este nuevo empeño no permitiria , que mi Real Erario se desahogasse tan presto como convenia de los anteriores,

que

que fueron inevitables ; y aunque por medio de mi continuo desvelo , y el excesivo dispendio , que me ha causado llevar adelante mis Reales deseos , he formado un Cuerpo de Armada Navàl , suficiente à poner en execucion los que me estimularon à establecerla , como su existencia , y aumento consiste en prevenir desde aora remedio à los antiquados abusos , que suelen deteriorar los mas utiles establecimientos , y no le ay , que tanto se conforme con la razon como el de las Leyes , y Reglas , que prescribiendo las funciones del ministerio de cada uno , asseguren la autoridad , y acierto del que manda , y aquieten , y descan sen la resignacion del que obedece : He mandado , que teniendose presente las Ordenanzas de Marina , que à veinte y uno de Abril de mil quinientos y sesenta y siete mandò publicar en Madrid el Señor Rey Don Phelipe Segundo , y los Decretos , Cédulas , Ordenes sueltas , y demàs documentos antiguos , y modernos concernientes à esta materia , que se hallen en mis Reales Archivos , y Oficinas , se recopile , forme , y imprima un volumen de Ordenanzas , por las quales se gobiernen los que sirven en mi Armada Navàl , reduciendolas à los menos preceptos que se pueda , para que sea mas facil su inteligencia , y mas adaptable su aplicacion à los casos individuales , que no pueden anteveerse , y mudandolas en todo lo que convenga , con reflexion à la variedad de los tiempos , à lo observado en la practica en este siglo , y à lo adelantado en la construccion de los Baxeles , y en la Navegacion , y Guerra de Mar , para que obedeciendo todo el Cuerpo una misma ley , sean sus operaciones uniformes , y armonio-
sas,

41
fas , donde quiera que sus Miembros se hallen divididos : Para lo qual , y para que tengan exercicio , en beneficio de mis Reynos , las singulares luces , que debeis à Dios , os elegì , y nombrè por Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas , por mi Real Patente de catorce de Marzo de mil setecientos y treinta y siete , que es del tenor siguiente.

EL REY. „ Por quanto hallandome con entera
„ satisfacion de la capacidad , juicio , y prudencia ,
„ que concurren en vos el Infante Don Phelipe , mi
„ muy caro , y muy amado Hijo , y teniendo por
„ conveniente à mi servicio , que vuestros talentos ,
„ y alta representacion se empleen en beneficio de
„ mis Reynos , dando fomento à la conservacion , y
„ aumento de las Fuerzas Maritimas , que con tanto
„ desvelo , y aplicacion he restablecido , y à que sus
„ progressos en la defensa , y utilidad de mis Domi-
„ nios , y de la Religion sean siempre los mas glorio-
„ sos , y felices : He venido en nombraros por Al-
„ mirante General de España , y de todas mis Fuer-
„ zas Maritimas. Por tanto mando , que represen-
„ tando mi Persona , y veces , tengais el mando ge-
„ neral de todas ellas , assi en las Galeras , y Navios
„ de alto bordo , como de otras qualesquier Embar-
„ caciones ordinarias , y extraordinarias , que de mi
„ cuenta , y disposicion se hallaren en qualquier par-
„ te juntas , ò separadas , y de los Oficiales , y gente
„ de todas ellas , y ordeneis , y mandeis , y proveais
„ en mi nombre , general , y particularmente , todo
„ lo que viereis ser necessario para su buen gobierno
„ en qualquier apresto , prevencion , viage , ò em-
„ pressa que se ofrezca , y exerzais assimismo sobre
„ la

„ la gente empleada en las expreffadas Fuerzas Ma-
 „ ritimas , toda la Jurisdiccion Civil , y Criminal,
 „ alta , baxa , mero , y mixto imperio , que Yo tengo,
 „ y podria exercer , y podais dár comiffion à la per-
 „ fona , ò personas que os pareciere , para que en
 „ vuestro lugar , y en mi nombre conozcan de las
 „ causas de Justicia , y las determinen conforme à
 „ Derecho ; y ordeno , que los Virreyes , Governa-
 „ dores , y Capitanes Generales , de qualquier parte
 „ donde llegareis , y en especial los Oficiales Gene-
 „ rales , y Subalternos de la Armada , y de todas
 „ mis Fuerzas Maritimas , y demás personas de qual-
 „ quier titulo , grado , preeminencia , y dignidad
 „ en mis Dominios , os obedezcan , cumplan , y
 „ guarden vuestras ordenes en todo lo tocante à mi
 „ fervicio , y al ufo , y exercicio de vuestro empleo,
 „ refpetandoos como à mi Persona , y afsiftiendoot
 „ con el confejo , y ayuda que les pidieréis ; y que
 „ fiempre que convenga , y os pareciere neceffario,
 „ pidais à los Ministros , y Oficios de la Marina las
 „ noticias , y razon formal que quifiereis , para fàber
 „ el eftado de todo , y disponer lo que hallareis por
 „ conveniente , para todo lo qual os concedo la fa-
 „ cultad , y poder que fe requiere : Y es mi volun-
 „ tad , que en todo ayais , y goceis las prerrogati-
 „ vas , derechos , y obvenciones , que por tal Almi-
 „ rante General de Efpaña , y de todas mis Fuerzas
 „ Maritimas os correfponden ; y para cumplimiento
 „ de todo lo referido , he mandado defpachar efta
 „ Cedula , firmada de mi mano , fèllada con mi Se-
 „ llo fecreto , y refrendada de mi infraefcripto Secre-
 „ tario de Eftado , y del Defpacho de eftè Nego-
 „ ciado. Dada en el Pardo à catorce de Marzo de

„ mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY.
„ Don Sebastian de la Quadra.

Y para que desde luego vuestras ordenes , y providencias fuesen encaminadas al mas seguro logro de mis Reales intentos , y fundadas esperanzas , y se supliesse la ciencia experimental , que por vuestros tiernos años no haveis podido adquirir de la Navegacion , y Guerra de Mar , con el dictamen , y consejo de los que por su practica en ella , pueden , y deben servirnos util , y fielmente , llenando vuestro espiritu de aquellas altas ideas de gloria , que han hecho immortales en la memoria de los hombres los heroicos triumphos de vuestros Reales Ascendientes : Nombren à los Thenientes Generales de Marina Marquès de Mari , Don Francisco Cornejo , y Don Rodrigo de Torres y Morales , y al Intendente Don Cenon de Somodevilla , Marquès de la Ensenada , para que asistiesen con estos encargos cerca de vuestra Persona , como se reconoce por mi Real Cedula de veinte y uno de Junio de mil setecientos y treinta y siete del tenor siguiente.

EL REY. „ Por quanto he considerado la impossibilidad de coordinar las Ordenanzas de mi „ Marina con aquella brevedad que convendria , y „ que es muy importante à mi Real servicio , que „ vos mi muy caro , y muy amado Hijo el Infante „ Don Phelipe empecéis desde luego à obrar en „ vuestro empleo de Almirante General de España , „ y de todas mis Fuerzas Maritimas. Por tanto , y „ en interin que se concluyen , y publican las referidas Ordenanzas , en las quales se expressaràn mas „ clara , y distintamente las facultades , honores , „ prerrogativas , sueldos , y emolumentos anexos , y
„ con-

Y. „ concernientes à la Dignidad de Almirante Gene-
 „ ral de la Mar en todos los Dominios de España,
 „ y de las Indias: He venido en declarar lo que en
 „ esta mi Real Cedula se mencionará, como conse-
 „ quente à lo establecido, y practicado por los Se-
 „ ñores Reyes mis antecessores, y à lo prevenido
 „ en mi Real Cedula, expedida à vuestro favor en
 „ catorce de Marzo de este año, dirigido todo al
 „ fin de que podais sostener, y promover mis Ar-
 „ madas de España, y Indias, el Comercio de to-
 „ dos mis Dominios, su defensa, y la de la Reli-
 „ gion.

„ Que en atencion à que para la mayor seguri-
 „ dad de vuestro acierto es conveniente residan cerca
 „ de vuestra Persona Oficiales Generales de mi Ma-
 „ rina, en quienes concurren todas las buenas calida-
 „ des, que se requieren para semejante fin, he de-
 „ terminado se forme por aora una Junta de Ma-
 „ rina, compuesta de vos, como Presidente, de
 „ los Thenientes Generales de Marina Marqués de
 „ Mari, Don Francisco Cornejo, y Don Rodrigo
 „ de Torres, y de Don Cenon de Somodevilla,
 „ Marqués de la Ensenada, Comissario Ordenador
 „ de Marina, y mi Secretario, que como nombrado
 „ del Almirantazgo por mi Real Titulo de la data
 „ de esta mi Real Cedula, lo deberá ser de la misma
 „ Junta, en la qual se tratarán todos los asuntos
 „ de la Marina, especialmente del reglamento de
 „ Ordenanzas, notando el Secretario los votos, para
 „ que en su vista podais informarme de vuestro pa-
 „ recer.

„ Que todos los Individuos, y empleados en la
 „ Marina, (sin exceptuar alguno) tanto en España,
 „ quan-

„ quanto en las Indias , deban desde luego estar à
„ vuestras ordenes , y obedecer las que expidiereis
„ verbalmente , ò por escrito , firmadas de vuestra
„ mano , ù del Secretario del Almirantazgo.

„ Que para que podais instruiros del règimen,
„ que en lo Politico , Militar , y Economico se practi-
„ ca en la Marina , deban los Comandantes Genera-
„ les , Intendentes , y demàs Oficiales , y Ministros
„ de ella , passar à vuestras manos quantas noticias ne-
„ cesitareis , y mandareis , y subministrarse de la Se-
„ cretaria del Despacho de Marina , y Indias las
„ que pidiereis para este importantissimo , y preciso
„ fin , siendo privativa de vuestra obligacion propo-
„ nerme quanto concibiereis conducente à la utilif-
„ sima idèa de sostener , y entretener la Marina en
„ todas sus partes con las ventajas , que de vuestra
„ prudencia , amor , y zelo se promete la Monarquìa,
„ y mis Vassallos.

„ Que seais Protector de todos mis Vassallos , y
„ Navegantes , que comerciaren , y navegaren en
„ Europa , y America , vigilando muy particular-
„ mente sobre que se les trate con agrado , y estima-
„ cion , con cuya mira debereis representar quanto
„ entendiereis conspire al intento de castigar seve-
„ ramente à los que contravinieren à esta mi Real
„ deliberacion , pues nada es mas conveniente à mi
„ servicio , y al bien de mis Vassallos , como fo-
„ mentar el Comercio por quantos medios sean ima-
„ ginables.

„ Que todos los Navios , y demàs Embarca-
„ ciones de Particulares de España , que navegaren
„ en sus Mares , y los que se habilitaren para las In-
„ dias en Flotas , Galeones , Azogues , Registros,
„ Com-

„ Compañías de Comercio , &c. deberán tomar
 „ vuestros Passaportes , y Licencias consiguientes à
 „ los que Yo conceda , los quales se os deberán pre-
 „ sentar.

„ Que mi Secretario del Despacho de Marina , y
 „ Indias os deba participar quantas ordenes Reales
 „ expidiere à los Departamentos de Marina , (esteis ,
 „ ò no en alguno de ellos , ò en la Corte) siendo de
 „ vuestro encargo proponerme los Gefes , y Minis-
 „ tros , Capitanes , y demás Oficiales Mayores , que
 „ se ayan de emplear en las Esquadras , Flotas , Ga-
 „ leones , Azogues , y demás Baxeles de Guerra ,
 „ que se armaren con destino al Mar Mediterraneo ,
 „ y al Oceano , en cuya funcion observaréis las re-
 „ glas de proporcion , con reflexion à la calidad de
 „ los viages , y operaciones , y à la escala de alter-
 „ nativa que estableciereis , para que con equidad ,
 „ y justicia se comparta lo graciable con lo gra-
 „ vofo.

„ Que debais proponerme sugetos para todos
 „ los empleos que vacaren en la Marina , afsi Politi-
 „ cos , como Militares , sin exceder del numero fixo
 „ de Individuos , que de cada classe se os prefinirà
 „ en Reglamento separado , con consideracion al nu-
 „ mero cierto de Baxeles , y Galeras , de que debe-
 „ rán constar por aora mis Armadas Navales , à me-
 „ nos que alguno , ò algunos ayan adquirido algun
 „ merito particular , digno de anticipado premio.

„ Que para todos los empleos , que es faculta-
 „ tivo de los Comandantes Generales , y Intenden-
 „ tes el proveerlos , se os deban por los mismos pro-
 „ poner sugetos , y siendo de vuestra aprobacion ,
 „ los despacharéis los titulos correspondientes.

„ Todo lo qual es mi voluntad , que por vos,
„ y demás personas à quien tocare se execute , y
„ practique , à cuyo fin os he mandado despachar
„ esta mi Real Cedula , firmada de mi mano , sella-
„ da con mi Sello secreto , y refrendada de mi in-
„ fraescripto primer Secretario de Estado , y del
„ Despacho de este Negociado. Dada en Aranjuez
„ à veinte y uno de Junio de mil setecientos y
„ treinta y siete. YO EL REY. Don Sebastian de
„ la Quadra.

Y porque mi amor al bien de mis Reynos , y à vuestra Persona , me executa à no perder de vista la importancia de que se perfeccione , y formalice en todas sus partes , assumpto de tanta gravedad , y tan digna de mi Real solitud : He determinado , que en el citado volumen de Ordenanzas se inserte por cabeza esta mi Real Cedula , en la qual se declararán las facultades , y obligaciones , que son anexas , y concernientes à vuestra Dignidad en lo Guvernativo, Provisional, Judicial, y Lucrativo , todo dividido , y separado de las Ordenanzas ; porque debiendo no recaer un empleo de tanta autoridad , y confianza como el de Almirante General de la Mar , que en una tan alta Persona , como es un Infante de las Españas , es mi Real intencion , que las Ordenanzas se formen , y publiquen , con reflexion à que no sea necessario alterarlas , en el caso de que en lo futuro sea el primer Gefe de la Armada su regular Capitan General.

1. Tendreis la general inspeccion de quanto en todos mis Reynos pertenciere à la Marina , particularmente en mis Astilleros , y Arsenales , informando de lo que en ellos convenga reformar , ò
esta-

establecer en las materias , que toquen à Guerra, gobierno , y direccion de las Construcciones , Carenas , y gastos de ellas ; y de lo que para su remedio se necesitare de mi Real autoridad , me dareis parte con vuestro dictamen , para que Yo determine lo que sea mas conforme à mi Real servicio.

2. Deberèis proponerme todos los medios , y arbitrios de adelantar la Navegacion , y aumentar la Gente de Mar , à cuyo fin fomentarèis el Comercio Navàl , que es su Seminario , procurando sean precisamente empleadas , con preferencia à otras qualesquiera , todas las Embarcaciones Españolas en el transporte , y conduccion de las Mercaderias , para lo qual tassarèis , y prescribirèis , por medio de un Arancèl , los fletes , procurando hacer compatible el alivio de los Comerciantes con el de los Capitanes , Patrones , y Marineros de las Embarcaciones.

3. Si para facilitar lo prevenido en el Capitulo antecedente , y hacer florecer el Comercio de mis Vassallos , y la abundancia en mis Dominios , juzgareis conveniente se formen algunas Compañias , que comercien , y trafiquen por sì los Generos , y Frutos , que producen las Provincias de mis Reynos , me lo consultarèis , proponiendo la posibilidad , y medios de establecerlas.

4. Tambien os informarèis de los Rios , que en las Provincias de mis Reynos se puedan hacer navegables , y transportarse por ellos de unas à otras sus Frutos , y Generos , y los Materiales que produzcan , asì para el uso , y consumo de mis Vassallos , como para el servicio de la Armada , exponiendome lo que averiguareis pueda facilitar una materia , que serà tan util al Comun , y à mi Real servicio.

Pon-

5. Pondreis particular cuidado en que en la Armada se gasten todos los Generos , que produzcan mis Reynos , fomentando con el mayor esfuerzo el aumento , y fabrica de los Materiales , y demás cosas necessarias à su servicio , y uso.

6. Serà de vuestra obligacion , y privativo encargo , vigilar à la conservacion , y aumento de los Montes , y Plantios , como tan importantes para las Construcciones , y Carenas , à cuyo fin darèis las ordenes , y instrucciones convenientes à los Intendentes de los Departamentos , y demás Ministros à quienes toque , y informandoos muy individualmente por Provincias de la calidad de los Montes , Maderas que producen , distancias à los Puertos , y demás circunstancias , que conduzcan à hacer un Reglamento , que comprehenda la disposicion , methodo , y gobierno , que ha de guardarse en lo sucesivo , le formarèis , y insertarèis en las Ordenanzas , para lo qual os subministrarà mi Consejo de Guerra todas las noticias , instrucciones , ordenes , y resoluciones , que por mì , y por el se han expedido en este assunto , à cuyo intento se le passaràn à este , y demás Tribunales las ordenes correspondientes para la puntual execucion de lo que à cada uno respectivamente competa.

7. Tambien serà de vuestra obligacion promover la siembra , y beneficio de Cañamos , y Linos en las Provincias de estos Reynos , mandando à los Ministros de Marina , que alienten à los Labradores de estos Generos à que adelanten su labor , y que les hagan comprar todas sus cosechas oportunamente , pagandose las con puntualidad , y à justos precios.

8. Como toda la conveniencia de los Puertos
con-

consiste en que estèn defendidos de Enemigos , y vientos , y en que se mantengan con el fondo , y limpieza necesaria à la indemnidad de las Embarcaciones , cuidarèis de que no se perjudiquen por ningun motivo , y darèis para ello las mas estrechas ordenes à los Comandantes , y Ministros de la Marina , informandoos menudamente de sus calidades , y Fortificaciones , por si conviniere repararlas , ò hacer otras de nuevo , yà sea dentro , ò en la entrada de los mismos Puertos , ò fuera de ellos en los Surgideros , y Calas de mis Costas , en que suelen los Enemigos de mi Real Corona dár fondo con sus Navios en los tiempos tormentosos , y esconderse los Mahometanos para cautivar mis Vassallos ; y si para evitar semejantes perjuicios consideràreis , que conviene en algunas de las referidas partes hacer nuevas Poblaciones , me lo propondrèis , para que atendidas las circunstancias , determine Yo lo que se deba executar , porque de todos los insultos , que mis Vassallos padezcan de Enemigos , que vengan por Mar , os toca el reparo , y la defensa.

9. Serà tambien de vuestro encargo , que se mantengan los Muelles con la firmeza necesaria , para la comodidad , y seguridad de las personas , y Mercaderias ; que se adelanten donde se pueda à recibir las Embarcaciones con el fondo suficiente ; y que se fortifiquen , y adornen à cuenta de los Arbitrios , que para este genero de Obras tengo concedidos à los Puertos de Mar ; y si mis Ministros de Marina recelaren , que los caudales , que estuvieren aplicados à ellas se malversan , y gastan por los Concejos , y Ayuntamientos , sin la justificacion conveniente , y fuera de las destinaciones à que deben

fervir , les ordenarèis , que les pidan quantas de su producto , y que dèn la providencia mas ajustada para que no continùe este perjuicio , sobre que me consultarèis lo que os pareciere , para aplicar el remedio que convenga.

10. Las Leyes de estos Reynos tienen prohibidos algunos tiempos , y modos de pescar en ellos : y para que se observen , y no venga à menos la cria de Pezes , ha de ser de vuestro cuidado atender à que se guarden , y cumplan literalmente , ordenando , que se notifique al Gremio de Pescadores , que no vulneren lo que està mandado por las Leyes , y que se visite , y reconozca si las Redes de que se sirven tienen la malla , y marca para cada especie , previniendo por este medio el daño de que se pierdan las Pesqueras : Y porque estoy informado de que muchos Lugares de las Costas arriendan los Mares , y Pescas de su cercanìa , ò Jurisdiccion , ordenarèis à mis Ministros de Marina , que se informen del Título , ò Privilegio con que lo hacen , y con lo que os respondieren , si hallareis algo digno de reparo , le aplicarèis , consultandome aquello que necesitare mi Real resolucion.

11. Tambien haveis de zelar con la mayor atencion , y cuidado , que en las Academias , y en los Seminarios , que sirven para la instruccion , y enseñanza de las materias de Mar , se guarden precisamente los Reglamentos , y Ordenes de sus erecciones , y fundaciones , ordenando à sus Oficiales , y Maestros , que estèn muy à la mira de la aplicacion , y costumbres de todos los que estudian , y sirven en aquellos Cuerpos , porque siendo en la juventud quando ordinariamente se contrahen las virtudes , ò

vicios de toda la vida , debe con mas consideracion exercitarse el desvelo de los encargados de su correccion , y direccion à moderarlos , de modo , que algun dia sean , quales deben , en servicio mio , y del Estado.

12. Como es excesivamente mayor el numero de Muchachos huérfanos , y desvalidos , que ay en los Pueblos de estos Reynos , que el que pueden mantener los Colegios , y Casas , erigidos para recogerlos , y educarlos , y nada conviene tanto à mi Real servicio , quanto emplear en la Marina todos aquellos Naturales , que siendo à proposito para servir en ella , no lo sean para el cultivo de los Campos : Deberéis cuidar muy particularmente de encargar à los Capitanes Generales , Presidentes de Chancillerias , Regentes de Audiencias , y Corregidores de mis Ciudades , que os den individuales noticias de los Muchachos huérfanos , y desvalidos , que huviere en los Pueblos de su Jurisdiccion con robustèz necesaria para servir en los Navios de Guerra , sobre los quales haréis embarcar , y conservar un numero proporcionado , mandando à los Comandantes Generales , y Intendentes de los Departamentos de Marina , que estrechen sus ordenes , para que usando de los medios mas adaptados al intento de criarlos , y instruirlos en la Navegacion , promuevan los Oficiales Mayores , y de Mar esta providencia , por su naturaleza util , y piadosa.

13. Siendo como es el Pilotage la parte mas principal para afianzar la feliz Navegacion de mis Baxeles en uno , y otro Mar , ordenaréis , que necesariamente le estudien todos los Nobles , que concurran à las Academias , y que de los que sirvan de

Pilotos en ellos , se haga todo el aprecio , y estimacion con que quiero , y mando , que se traten : Y porque no conviene , que en mis Navios vayan sirviendo de tales en los viages de Indias los que no fueren Españoles , (como està prevenido por las Leyes , y Ordenanzas de esta Carrera) no permitirèis , que con pretexto alguno se alteren unas disposiciones dictadas para la conservacion de aquellos Dominios , cuya inobservancia hà mas de una vez causado funestas consecuencias.

14. Serà de vuestro cargo formar los Derrotèros , y ordenes de Navegacion para todas las Esquadras , y Navios sueltos , que salgan de mis Puertos para las comisiones à que se destinen , dando à sus Comandantes , con acuerdo de los Ministros de la Junta de Marina , las Instrucciones de todo lo que os parezca prevenirles en el exercicio de ellas , siendo de vuestra obligacion passar à mis Reales manos , cerrados , y sellados , tanto los Derrotèros , que diereis à los Navios de Guerra , que en Esquadras , y sueltos fueren à la America , y à los de Particulares de Flotas , Galeones , Registros , y Avisos , como los que sus Comandantes , y Capitanes hicieren para los tornaviages , y os embiaren , siempre cerrados , y sellados.

15. Como puede suceder , que por algun imprevisto accidente descubran los expressados Comandantes en la America , Países , Islas , y Puertos , todavia no conocidos de Españoles , les darèis vuestras ordenes para que en casos semejantes , y permitiendo el tiempo , y la comission , marquen los rumbos , y distancias , que navegaron para llegar à aquellas Tierras , la altura de su Polo , situacion , y calidad-

dades de la Costa, Rios caudalosos , que defaguen en ella , y Provincias confinantes , formando Relacion , y Plano de todo con la mas exacta puntualidad; y de todo lo que entendiéreis , que debe prevenirse para hacer subsistir , aumentar , y florecer las Colonias , y Terrenos descubiertos , y ocupados por nuestras Armas , y puestos à la obediencia de esta Monarquía en aquellos Dominios , me daréis parte, proponiendome al mismo tiempo lo que convenga executar.

16. En cumplimiento de mi Real resolucion de primero de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete , haveis de dàr los permisos de venir à la Corte à todos los Individuos Politicos , y Militares de Marina , que las necesitaren , y os pareciere , y asimismo haveis de poder mudarlos de unos à otros Departamentos , como lo requieran los casos ocurrentes , y el mejor gobierno de mi Armada Navàl.

17. Para que en lo venidero , y desde aora sean univocos los nombres de los Miembros , y Partes de mis Baxeles en todos mis Astilleros , y Arsenales, y de los de su aparejo, arboladura, armamento, y provision de Municiones de Guerra , y Boca, ordenaréis , que se forme un Bocabulario de construccion , que contenga todas las piezas de que se compone un Navio , con su aparejo , armamento, utensilios, y provisiones; y que todo quanto se escriba de los Departamentos sobre las materias de Marina , sea precisamente en los terminos , que exponga el citado Bocabulario, evitando por este medio la confusion , que se encuentra , y ocasiona la diferencia , y distincion de voces , que se estilan en

los Puertos para unas mismas cosas , de que resulta la dificultad , que aora ay , de entender lo que los Antiguos escrivieron sobre estas materias ; y con el mas particular encargo haveis de advertir , que las Maniobras , y Faenas , que mandaren mis Oficiales de Marina navegando , sean con unas mismas palabras en todos mis Navios , y que los Contra-Maestres , que huviere en ellos , no usen otras , ni introduzcan las de las Naciones , ò Provincias de donde sean naturales , porque mi Real animo es , que en todo sea uniforme el servicio , y manejo de mi Armada en todas partes.

18. En lo que mira à vuestra facultad provisional , tengo resuelto por mi expressada Real Cedula de veinte y uno de Junio del año passado de mil setecientos y treinta y siete , que haveis de proponerme todos los Gefes , Ministros principales , Capitanes , y demàs Oficiales Mayores , que ayan de mandar mis Esquadras , para donde quiera , y para qualquier fin à que se destinen , de que se os deberá avisar por mi Secretario de la Negociacion de Marina , por medio de el del Almirantazgo , para que oportunamente , y con consideracion à las comisiones que se les dieren , me los propongais quales convengan , y de las calidades correspondientes al feliz logro de sus expediciones ; y conviniendo se proceda con la misma consideracion , y proporcion en la eleccion de los Oficiales , y Ministros Subalternos , que ayan de servir à las ordenes de los Gefes , Ministros principales , y Comandantes de los Navios , os concedo igualmente la facultad de dàr estos destinos.

19. Siempre que sea necessario aumentar de Oficia-

ciales , y Ministros el Cuerpo de mi Armada Naval , me haveis de consultar el motivo , proponiendo al mismo tiempo los que deban ser promovidos en cada grado , cuidando mucho de que vayan ascendiendo de uno en otro , para que estimulados del ascenso , se impongan todos en la obligacion , y ministerio de cada empleo , como importa , y conviene para mi mejor servicio.

20. Para la mas clara inteligencia de mi Real voluntad sobre los empleos , cuya provision reservo en mi , concediendoo solo la facultad de proponerlos , y para la de los que vos debeis proveer por medio de vuestros Titulos , ò Despachos : Declaro , que los que reservo en mi , son : En lo Militar , los de Oficiales Generales , y Capitanes de Navio , de Fragata , y de Bombarda , Thenientes , y Alfereces de Navio , y de Fragata , Comandante , Theniente , y Alferex de la Compañia de Guardias Marina ; Comandante , Inspector , Sargento Mayor , Capitanes , Ayudantes , Thenientes , y Alfereces de los Batallones ; Comandante , Capitanes , Ayudante , y Thenientes de las Brigadas de Artilleria : En lo Politico , y Economico , los de Intendentes , Comissarios Ordenadores , y Reales de Guerra , Contadores , Theforeros , Capitanes de Maestranza , y Constructores principales : En lo Ecclesiastico , el de Vicario General de la Armada : Y en lo Judicial , el de Auditor General ; y que los empleos , que podeis proveer , como Almirante General de la Mar , son los que no se han referido aqui , y se comprehenden en el Reglamento que aprobè , y mandè se observasse en tres de Febrero del año de mil setecientos y treinta y ocho : Y os ordeno , y encargo muy particularmente , que tanto para
los

los empleos que me debeis proponer , quanto para los que podeis proveer , os informeis con toda individualidad de los Comandantes Generales , y Particulares , y de los Intendentes , y Ministros principales de los Departamentos , mandando al Secretario del Almirantazgo haga presentes en la Junta los informes , para que con su consejo , y dictamen assegurèis el acierto en materia de tanta importancia.

21. Baxo las mismas reglas , y encargo de hacerme presentes los sugetos mas dignos de ascenso , os concedo igualmente la facultad de proponerme de las vacantes , que ocurrieren en mi Esquadra de Galeras , las de los empleos de Capitan General , ò Governador , Thenientes Generales , ò Quatralvo , Gefe de Esquadra , ò Trefalvo , Capitan de Artilleria , Capitan de Maeftranza , Capitanes , Thenientes , y Alfereces de Galera , Sargento Mayor , Capitanes , y Thenientes del Batallon ; y de lo Politico , los de Comissario Ordenador , Comissario Contador , Theforero , ò Pagador , siendo de vuestra provission los demàs empleos , que aqui no se expresan , y se declaran en el Reglamento de Galeras , expedido en doce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.

22. Tambien os concedo la facultad de nombrar los Capitanes , Guardianes de Puertos , Alcaldes de la Mar , y Interpretes , cuyos empleos procurarèis recaygan en Oficiales Reformados de Marina , y en personas de confianza , y conocida fidelidad : Y porque he entendido , que en algunos Pueblos se arriendan como propios , y se confieren por los Ayuntamientos , os informarèis del Privilegio , Titulo , ò Concession Real , que aya para ello,

y me consultaréis lo que resulte de los instrumentos de su enagenacion, para que Yo determine lo que convenga.

23. Asimismo ha de perteneceros la facultad de dar Licencias para pasar los Individuos de mis Armadas Navales à los parages que necesiten, dentro, ò fuera de estos Reynos, constandoos, que les importa hacer los viages para que las pidieren, como lo tengo determinado en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, à excepcion de los Oficiales Generales, que me la deberéis consultar para salir de estos Reynos, y tendréis por consecuencia la facultad de dar Relieves para el abono de los sueldos vencidos en el tiempo en que hubieren usado de las Licencias los Individuos de la Armada.

24. Haveis de proveer de Passaportes à los expressados Individuos, y à todas las Embarcaciones Españolas, que arbolaren mis Vanderas, para su seguridad en todos los Mares, tanto para el Comercio, que hacen mis Vassallos en la America, incorporados con mis Esquadras de Guerra, como en Asientos, Registros, y otros permisos con que suelen navegar à Buenos-Ayres, y à las Islas de Barlobento, y otros Puertos de mis Dominios de las Indias, à los quales han de navegar de aqui adelante con vuestros Passaportes, referentes à las concessiones que Yo diere para estos viages, y à las escalas que les permita hacer en ellos, siendo de vuestra inspeccion averiguar, inquirir, y asseguraros de que todas las Embarcaciones, que hubieren de arbolar mi Real Vanda, pertenecen à Vassallos mios, à los quales solamente será licito (pena de perdi-

miento de todos sus bienes) usar de ella en Comercio ; y esta Vándera ha de ser de Borgoña , ocupando la Cruz todo el lienzo , respecto de que reservo para mis Baxeles el uso de todo el Escudo de mis Reales Armas , y el de los colores , que en las Insignias de Comando han de llevar mis Oficiales Generales , para que se distingan por ellos las Esquadras de los Departamentos , en consecuencia de lo que sobre esto tengo anteriormente resuelto.

25. Tambien haveis de proveer de Passaportes, y Comisiones de Corso à todos los Vassallos mios, que pretendieren hacerle contra los Enemigos de la Fè , y à los que obtuvieren mi Real permiso , para hacer Guerra à los Enemigos de mi Real Corona, con Embarcaciones , y Pertrechos suyos en Europa; (y por ningun motivo en Indias , sin expreso permiso mio , que se os deberá presentar) y desde aora declaro por licita , y buena la Guerra , que asì hicieren en virtud de vuestros Passaportes , y Comisiones , y en conformidad de lo que tengo resuelto en mi Real Ordenanza de Corso de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho , que debe guardarse literalmente por los Armadores , y Apreñadores de Embarcaciones Enemigas , para que se eviten los desordenes , que suelen introducirse en el modo , y hechos de esta Guerra, para lo qual , todas las Embarcaciones , que armaren mis Vassallos en Corso , han de poder arbolar la Vándera de todo mi Real Escudo , como si fuesen de mi Armada Naval.

26. Por lo que toca à vuestra autoridad , y facultad judicial , os la tengo declarada absoluta , y sin limitacion alguna en mi Real Patente , con que
fer-

fervís el Empleo, y Dignidad de Almirante General sobre toda la Gente de mis Armadas Navales; y para quitar ocasiones de dudar, quales han de gozar el fuero, y Privilegios concedidos à los que militen, y naveguen en ellas, ordenaréis se observe puntual, y literalmente la Real Cedula, que en declaracion de los que deben gozarlos, fuí servido expedir à diez y ocho de Octubre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, para matricular toda la Gente de Mar de mis Costas, que es del tenor siguiente.

EL REY. „ Como la invisible Mano de la Omnipotencia colocò sobre los Mares Oceano, y „ Mediterraneo los Reynos, y Provincias, que en „ la Peninsula de España componen, y forman mi „ Monarquía, situando en ambas Costas Puertos seguros, abrigados, y capaces de muy numerosas „ Armadas; parece, que el Dedo de aquella inexcusable Providencia señala las utilidades, que en „ sola su situacion diò à mis Reynos, para que mi „ Real aplicacion se dirija, y encamine à que todos „ los Naturales de ellos se aprovechen de las ventajas, que deben al Autor de la Naturaleza, fomentando la Navegacion, y Comercio, que en todos „ los Estados es el Nervio, que sostiene la gloria, „ y opulencia de las Naciones: Con esta consideracion, y deseo dividí en tres Esquadras el Cuerpo „ de mi Armada Naval, señalando para Capitales de „ estas tres divisiones, ò Departamentos los Puertos „ de Cadiz, Ferròl, y Cartagena, para que los Naturales de todas mis Provincias se aficionassen al „ trafico de la Mar, que tanto puede ayudarles à respirar de la fatiga de las anteriores Guerras, y estable-

„blecì en cada Departamento Ministros instruidos
„de mi Real intencion , para que manifestandola à
„ todos los Pueblos de su distrito , hiciesen enten-
„der , quam de mi Real agrado serìa , que se alistaf-
„se , y matriculasse toda la Gente de Mar de mis
„Dominios , para reducirla à un Gremio separado,
„y distinguido con honras , franquezas , y privile-
„gios ; y para que empezassen à lograrlos , concedì
„por mi Real Orden de veinte y nueve de Agosto
„de mil setecientos y veinte y seis à toda la Gente
„de Mar , que se alistasse , la libertad de no entrar
„en sorteo de Quintas , para la recluta , ò aumento
„de mis Exercitos de Tierra , y ofrecì concederles
„otras gracias , reservando siempre la mayor en mi
„Real animo , que fue la de poner à la cabeza de
„mi Real Armada Navàl à vos el Infante Don Phe-
„lige , mi muy caro , y muy amado Hijo , nom-
„brandoos Almirante General de todas las Fuerzas
„Maritimas , que sirven al presente , y en adelante
„sirvieren à mi sueldo , para la conservacion , y pro-
„pagacion de la Santa Verdadera Fè Catholica , de-
„fensa del decoro , y honra de la Nacion Española
„de mis Dominios en las quatro partes del Universo,
„como efectivamente os nombrè por mi Real Pa-
„tente de catorce de Marzo de este año : Y sin em-
„bargo de que confio , que con un exemplo tan
„digno de imitacion , y con el estimulo de vuestra
„fidelidad , y amor , concurriràn à porfia , no solo
„los Nobles de todas las Gerarquias de mis Reynos,
„fino todos mis Vassallos , exercitados en la Nave-
„gacion , à tener la honra de servir à la sombra de
„las Vanderas del mando de un Principe como vos
„de tan superior representacion , y altas calidades:

„He

„ He venido en conceder à quantos se matricularen,
 „ y alistaren para servir en mi Real Armada Navàl,
 „ los Privilegios , y Franquezas siguientes.

1. „ Confirmo , y nuevamente declaro , que
 „ toda la Gente de Mar , que quisiere matricularse,
 „ y alistarse para servicio de mis Navios , y los Car-
 „ pinteros de Ribera , y Calafates , que afsimismo se
 „ matricularen para construirlos , carenarlos , y po-
 „ nerlos en estado de navegar , y de hacer la Guerra
 „ à los Enemigos de mi Real Corona , han de ser li-
 „ bres , y exemptos del sorteo de las Quintas , que
 „ de aqui adelante mandare hacer , para recluta , ò
 „ aumento de mis Exercitos de Tierra ; y ordeno à
 „ todas las Justicias de las Ciudades , Villas , y Lu-
 „ gares de mis Reynos , los tengan por libres , y ex-
 „ ceptuados de este servicio , luego que les conste,
 „ que estàn matriculados.

2. „ Afsimismo declaro , que no han de ser com-
 „ prehendidos en el repartimiento de las boletas por
 „ alojamiento de los Oficiales , y Soldados de mis
 „ Exercitos , que transitarèn de unas à otras Provin-
 „ cias , ò se mantuvieren en ellas de Quartel , ò de
 „ Guarnicion , y que tampoco deberàn ser compeli-
 „ dos à las demàs cargas concegiles de los Pueblos,
 „ como Vagages , Depositos , Tutelas , Mayordo-
 „ mias , ni otras de esta naturaleza , para que logren
 „ este alivio , y distincion los que voluntariamente
 „ se prefieran , y anticipen à ofrecer sus personas
 „ para navegar , y tripular los Navios de mi Real
 „ Armada.

3. „ Para evitar las dudas , que la practica de
 „ esta mi Real resolucion pueda producir ; declaro,
 „ que han de gozar estas exempciones las casas de

„ los matriculados , casados , ò viudos , donde resi-
„ dan ellos , ò sus mugeres , y familias ; y que tam-
„ bien han de tener el mismo privilegio las casas en
„ que vivan , y residan de pie fixo los matriculados
„ solteros con su padre , madre , ò hermanos , den-
„ tro de los Lugares de su naturaleza , donde sean
„ conocidos , ò estèn avecindados con casa propia,
„ ò alquilada de su cuenta ; pero no seràn privile-
„ giados los Marineros matriculados , que no tengan
„ domicilio seguro , y habiten en Posadas , Mesones,
„ ò Casas de particulares , las quales no deben gozar
„ esta franqueza , ni los tales Marineros pretenderla.

4. „ Asimismo declaro , que todos los que
„ (como queda referido) se matricularen no estèn
„ sujetos , ni obligados à parecer en juicio ante los
„ Juezes Ordinarios de sus respectivos Vecindarios,
„ porque mi Real animo es , de que todas sus cau-
„ sas , yà sean civiles , ò criminales , sean juzgadas,
„ y sentenciadas por la Jurisdiccion del Almirantazgo,
„ en conformidad , y consequencia de mi Real Pa-
„ tente de catorce de Marzo de este año , en cuya
„ virtud servís , y exerceis el cargo , y Dignidad
„ de Almirante General , à cuyo fin se passaràn à los
„ Tribunales de vuestra Jurisdiccion , en el estado que
„ estuvieren , todas las causas de los que se matri-
„ cularen.

5. „ Como han sido mis Reynos el asilo , y am-
„ paro de todos los perseguidos en los estraños por
„ el exercicio , y profesion de la Santa Verdadera
„ Fè Catholica , y quiero , y deseo , que en ade-
„ lante lo sean sin excepcion de Naciones : Mando,
„ que todos los Marineros Catholicos , que quisieren
„ venir à servir en mi Armada Naval , sean recibi-
„ dos,

„dos , y mantenidos en ella con las plazas de que
 „los hagan merecedores su pericia en la Navega-
 „cion , y su duracion en mi Real servicio ; y si se
 „casaren en los Pueblos de mis Costas , ò vinieren
 „casados , y se avecindaren , y alistaren como los
 „demàs de mis Provincias , gozaràn las mismas fran-
 „quezas , y gracias , que dexo concedidas à los que
 „de mis Vassallos se matricularen.

6. „Y porque mas bien se conozca quanta dif-
 „tincion quiero que tenga toda la gente matriculada,
 „y lo que pefan en mi Real consideracion las fatigas
 „de su exercicio , durante las Navegaciones de mis
 „Baxeles , en todas las estaciones del año , y que
 „solo el Gremio de la Gente de Mar , matriculada
 „en todas las Costas de mis Reynos , es razon que
 „se utilice de las conveniencias , y lucros , que re-
 „sultan del trabajo de su exercicio : Mando , y or-
 „deno , que ninguno , que no sea matriculado pueda
 „servir en las Embarcaciones de resguardo de mis
 „Reales Rentas , ni en las de Particulares , que tra-
 „fican , y comercian en los Puertos , y Mares de mis
 „Reynos ; y que tampoco serà licito à ninguno,
 „que no estè matriculado , pescar con Embarcacion
 „en ninguno de los Puertos , Playas , Bahias , Ense-
 „nadas , Radas , desembocaduras de Rios , ni Golfos
 „de ellos , porque mi Real voluntad es , que asì las
 „utilidades de la puntual paga de los Marineros,
 „que firven en las Embarcaciones de Rentas , como
 „las de la Pesca , y las de transportar personas de
 „unas partes à otras , y las de embarcar , y desem-
 „barcar , conducir , y llevar los Generos comercia-
 „bles en los Puertos con Embarcaciones menores,
 „se refundan , y repartan en sola la gente matricu-
 „lada

„lada para el servicio , y manejo de mis Vaxeles,
„permitiendo solo à los que no lo estèn la pesca de
„Vara , ò Caña , y la de los Esparaveles , ò artes de
„pescar , de que puedan usar desde tierra , sin va-
„lerse de Embarcaciones.

7. „Y para que no se perjudique , ni vulnere
„esta mi Real determinacion , mando , que todos los
„Pescadores matriculados , puedan denunciar , y
„denuncien las pescas que hicieren los no matri-
„culados contra lo que queda dispuesto en este as-
„sumpto ; y ordeno à todos los Juezes del Almi-
„rantazgo , que admitan , y justifiquen las denump-
„ciaciones que asì se hicieren , aplicando por mitad
„su valor al Denunciador , y al Juez que la senten-
„ciare.

8. „Por la misma consideracion de que debe
„ser repartida en toda la gente matriculada la utili-
„dad de la Navegacion , mando , que en ocasiones
„de Flotas , Galeones , Azogues , y Guarda-Costas
„para mis Reynos de la America , passe à la Bahìa
„de Cadiz un Navio de Guerra de cada Departa-
„mento , tripulado , y armado con gente matri-
„lada en sus distritos , à incorporarse con el Co-
„mandante de la Esquadra que aya de navegar ; y
„que toda la gente que hiciere este viage , vuelva
„con el mismo Navio à restituirse al Puerto de su
„Departamento , donde serà pagada de remate ; y
„cuidarèis muy particularmente de que el equipa-
„ge , y tripulacion del Navio que se eligiere , no
„incluya , ni comprehenda hombre de Mar , que
„no aya hecho , à lo menos , tres Campañas en mis
„Vaxeles de Guerra en los Mares de Europa , por
„lo que importa que sea gente habil , y experimen-
„tada

es, de de za- ere os y ri- af- ni- p- ad n- oc i- es a - y a
 „tada toda la que sirva en las dilatadas Navegacio-
 „nes de la America.

9. „ Todos los hombres de Mar , que estuvie-
 „ren entrados en los sesenta años de edad , mando,
 „que sean exemptos de servir en mis Vaxeles , go-
 „zando , no obstante su jubilacion , el Fuero , y Pri-
 „vilegios de Marina , y la facultad de pescar , em-
 „barcar , desembarcar , y transportar generos , y
 „personas , con tal que se alistén , sin embargo de
 „que no han de navegar en mis Navios ; y ordeno,
 „que à todos los Marineros , que hubieren servido
 „en ellos con su afsiento claro , y sin nota de deser-
 „cion el espacio de treinta años , se les dèn sus Li-
 „cencias , si quisieren retirarse de mi servicio , sin
 „perder por esso la Jurisdiccion , Fuero , y Privile-
 „gios de la Marina , que desde aora les concedo
 „por su dilatado merito , cuya justificacion hecha,
 „y aprobada por vos , me consultarèis lo que tuvie-
 „reis por conveniente , para que en su virtud man-
 „de Yo expedir la Cedula de Preeminencias corres-
 „pondiente , si el Individuo à quien se concediere
 „la licencia hallare conveniencia en passar à vivir
 „tierra adentro en las Provincias , que no tengan
 „Costas de Mar , y estèn sin Ministros , ni Tribu-
 „nales del Almirantazgo.

10. „ Los que se matricularen entrados en edad
 „de no poder servir los treinta años , que quedan
 „referidos , sin llegar à los sesenta , obtendrán en
 „entrando en ellos su jubilacion , y la gozaràn , con
 „todo lo demàs que queda explicado en el Artículo
 „antecedente : Y si en el tiempo que sirvieren , asì
 „estos , como los demàs de todas las edades , execu-
 „taren alguna accion señalada en mi Real servicio,

„mando, que haciendola constar en vuestra Secreta-
„ria del Almirantazgo, y estimandola vos digna de
„remuneracion, me consulteis lo que os pareciere,
„para que les conceda el sueldo de Invalidos en la
„Theforeria de Marina del Departamento en que
„estèn avecindados, sobre la qual, ò sobre otros
„efectos de mi Real Hacienda aplicare los fondos
„necessarios à la subsistencia, y manutencion de to-
„dos los que en funcion de Guerra, con Enemigos
„de mi Real Corona, ò en faena, ò maniobra de
„mis Vaxeles, quedaren inhabiles para trabajar, y
„continuar mi Real servicio; y si alguno, à quien se
„conceda el sueldo de Invalidos, hallare mas quenta
„en recibir por una vez diez y ocho pagas del ulti-
„mo sueldo que aya gozado, para buscar con el im-
„porte de ellas otro modo de vivir, ordeno, que
„se le den, y que en su asiento se haga la preven-
„cion conveniente, para que conste esta recompen-
„sa, y que no pueda tener otras pretensiones.

I I. „Haviendo manifestado la experiencia, que
„(particularmente en mi Armada Naval) han sobre-
„salido, y distinguidose muchos hombres, à quie-
„nes solo el valor, la virtud, y la aplicacion eleva-
„ron à los mas altos grados de mi Real confianza,
„y de la Guerra de Mar: Declaro, que sin embargo
„de que tengo establecidas, y formadas Academias,
„en donde se eduquen, è instruyan en todas las
„partes de la Mathematica, y especialmente en la
„Navegacion, los Nobles de mis Reynos, no por
„ello quedaràn sin premio, ni distincion de honor
„las acciones señaladas de la Gente de Mar, porque
„mi Real animo es, que se atiendan, y remuneren
„los hechos de honra, y merito sobresaliente, en

„quien

„ quien quiera que sea el dueño de ellos , sobre lo
 „ qual os hago desde luego muy particular encargo.

12. „ Y finalmente , para que por ningun mo-
 „ tivo , causa , ò pretexto , dexe toda la Gente de
 „ Mar de concurrir gustosamente à matricularse:
 „ Mando , y ordeno , que à cada uno de los que fue-
 „ ren nombrados para salir à la Mar en mis Navios
 „ de Guerra , se les anticipen las pagas , que es cos-
 „ tumbre , para que puedan dexar socorridas sus fa-
 „ milias , durante su ausencia ; y que vueltos à mis
 „ Puertos , y desarmados los Vaxeles , se les den por
 „ los Intendentes de Marina de los Departamentos
 „ las Licencias , y Passaportes para que se restituyan
 „ à sus casas ; y ordeno à las Justicias de los transitos
 „ que hicieren , via recta para ellas , que en virtud
 „ de los referidos Passaportes , que han de expressar
 „ el tiempo de su validacion , les den el alojamiento
 „ ordinario , y los vagages que pidieren , à los pre-
 „ cios establecidos en mis Ordenanzas ; y que el
 „ sueldo que gozaren se les considere hasta el dia
 „ que llegaren à sus casas , segun la distancia que hu-
 „ viere à ellas , desde el Puerto en que se desembar-
 „ caren , y se despidieren pagados de todo su haver.

„ Todo lo qual tendreis entendido para hacer
 „ observar su cumplimiento ; en inteligencia , de que
 „ para que no se impida , embarace , ni turbe el
 „ uso , y establecimiento de la Jurisdiccion , Fuero , y
 „ Privilegios , que dexo declarados à la Gente de
 „ Mar , que se matriculara en todos mis Reynos , y
 „ Señorios : He mandado , que se passe copia de esta
 „ Cedula al Governador de mi Consejo de Castilla,
 „ para que por èl se despachen las Provisiones cor-
 „ respondientes (insertandola en ellas à la letra) à

„ to-

31
» todas mis Chancillerías , Audiencias , y demás Tri-
» bunales de mis Reynos , para que por ellos se ha-
» gan saber à todas las Justicias de las Ciudades , Vi-
» llas , y Lugares de mis Costas Maritimas de sus ref-
» pectivas Jurisdicciones ; y que por mi Secretario del
» Despacho de la Guerra se dè la misma noticia , y
» remitan iguales copias à todos los Capitanes Ge-
» nerales , y Gobernadores de las Plazas de ellos,
» que asì es mi Real voluntad. Dada en San Ilde-
» phonso à diez y ocho de Octubre de mil sete-
» cientos treinta y siete. YO EL REY. Don Ma-
» theo Pablo Diaz.

27. Para que en quanto fuere possible se eviten dudas , y recursos sobre las materias , que es mi Real animo toquen , y pertenezcan privativa , y abdicativamente à vuestra Jurisdiccion , sin que sobre ello se formen competencias por los Tribunales , que hasta aora han entendido en ellas : Declaro , que han de pertenecer à ella todos los Pleytos sobre qualquiera genero de Contractos Maritimos del Comercio , que por Mar , y en Embarcaciones Españolas se haga por mis Vassallos en Europa , estèn , ò no matriculados ; las haberías , y los fletes ; los naufragios ; las questiones , y causas entre Capitanes , Patrones , Maestres , y Dueños de Naos con sus Marineros ; los Pleytos , que resulten de las Compañías de Guerra de Mar , que se formaren sobre los fondos , quantas , y ganancias de ellas ; esto es , los que causen los Armadores en Corso sobre sus armamentos , declaracion , adjudicacion , y reparticion de sus Presas , y todo lo demás que penda , ò pender pudiere de la Navegacion , y Comercio de mis Vassallos en Embarcaciones , que arbolaren mi Real Vandera en estos

Ma-

Mares , y tambien los Estrangeros habitantes en mis Dominios , que embarquen debaxo de ella sus efectos ; con prevencion , de que no debiendose como no se deben alterar las Leyes , y costumbres establecidas en los Consulados , mando , que en lo que se segrege del conocimiento de ellos , con motivo del establecimiento del Almirantazgo , y de su Jurisdiccion , (aunque mi Real animo es , que los Consulados obren sin novedad) se proceda segun la practica , para que en lo posible se eviten dilaciones en las sentencias difinitivas.

28. Asimismo han de pertenecer al conocimiento de vuestra Jurisdiccion los naufragios en mis Costas , de qualquiera Nacion , que perdiere en ellas sus Embarcaciones , por tormenta , ò por otro accidente , y el Juzgado del Contravando , para embarazar , que no se admitan , ni reciban por Mar en mis Reynos los Generos de otros , que Yo prohiba al Comercio , y uso de mis Vassallos , ò por fabricados en Países , con cuyos Principes estèn en Guerra mis Reales Armas , ò por otra causa de las reservadas à mi suprema Potestad , y Señorio , porque todo lo referido , y lo à ello anexo , y dependiente , quiero que se substancie , determine , y despache por vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo , y que asì lo ordenèis à mis Intendentes de Marina , y demàs Ministros del Almirantazgo , para que en vuestro lugar , y en mi Real nombre lo executen en todas las Provincias de mis Reynos , admitiendo para ante vos las apelaciones , y recursos que se interpongan , y consultandoos en los casos , y cosas que convenga.

29. Este Comercio Maritimo en lo passado era

dependiente de los Almirantazgos de las Coronas de Castilla, y Aragon; pero haviendose descubierto, y conquistado despues la America, y conocido los Señores Reyes Catholicos, nuestros Reales Progenitores, que la grandeza de ellas, y su Comercio necesitaba de separados Tribunales, que atendiesen à lo mucho que daba que trabajar el establecimiento de la Predicacion Evangelica, y la Poblacion de Españoles en aquellas partes, para que à su imitacion, y exemplo viniessen en policia los Naturales de ellas, y se comerciassen sus Generos, y Frutos con los de nuestras Provincias, fundaron en el año de mil quinientos y tres el Tribunal de la Contratacion; en el de mil quinientos y veinte y quatro el Real, y Supremo Consejo de Indias; y en el de mil quinientos y quarenta y dos el del Consulado, con Estatutos, y Ordenanzas en cada uno, muy convenientes à la mas recta administracion de la Justicia, al mayor aumento del Comercio, à la mas probable seguridad, y felicidad de las Negociaciones, y al mas efectivo cobro de los Reales Impuestos, y Derechos, que deben contribuir à mi Real Hacienda, asì los Generos, que se embarcan en mis Puertos de España para la America, como los que se conducen de ella; y agregandose à esto, que tambien en aquellas Provincias, y Reynos, en los Puertos de ellos, se fundaron, erigieron, y dotaron Tribunales, Factorias, y Contadurias, y Ministros, que llevassen el methodo, orden, y gobierno conveniente à la reciproca satisfacion de los Comerciantes, y al logro de los demás fines, que quedan expressados: Por tanto mando, y ordeno, que tambien en adelante se observe, guarde, y cumpla todo lo que
en

en esta razon està prevenido , y dispuesto en mis Reales Cédulas , y Reglamentos , afsi para el embarco , y desembarco en España , y en Indias de los Generos , que se trafican , y comercian de una parte à otra , como en la percepcion , y exaccion de los derechos que adeudan , sin que por los Oficiales Generales , Particulares , Ministros , ni otras personas de las que sirven en mis Armadas Navales , se impida , turbe , ni altere el cumplimiento , y execucion de esta mi Real disposicion , con ningun motivo , causa , ni pretexto de Fuero , Jurisdiccion , ò Privilegio.

30. Para mas clara comprehension de mi Real voluntad en esta parte , declaro , que afsi como vos , laudable , y justamente haveis dispuesto en los Articulos veinte y tres , y veinte y quatro de la Instruccion , que consequente à mi Real citada Cédula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete , haveis dado à mis Intendentes de Marina , que pierdan la jurisdiccion de ella los Individuos de mis Armadas Navales , que delinquieren contra la administracion , y recaudacion de mis Rentas , y contra las Leyes , que prohiben , que se saque Plata de estos Reynos ; afsi tambien deben perder , y perderàn el Fuero , y Privilegios de la misma Marina todos los Oficiales Generales , y Particulares , Ministros , y demàs gente de mi Armada Maritima , que embarcaren por alto , y fuera de registro en las Flotas , Galeones , Azogues , Esquadras , ò Navios sueltos , que navegaren à la America , y de ella bolvieren à España , Mercaderias , Generos , ò Frutos , ò los embien à Reynos Estrangeros en los Vaxeles , que con mi Real permisso , ò por el Afsiento de

Ne-

Negros , frequentan los Puertos de las Indias ; y mando , que las causas , que se fulminen contra los contraventores de esta mi Real resolucion , se substancien , y determinen en España por mis Ministros de la Casa de la Contratacion , ò por los que en los Puertos donde se cometan los fraudes , estuvieren encargados de las dependencias de esta naturaleza , y en su defecto , por mis Superintendentes de Hacienda , ò sus Subdelegados , y en Indias por mis Oficiales Reales , y Ministros de los Puertos donde igualmente se conozcan , y cometan los fraudes contra mi Real Hacienda , y se aprehendan los Generos , porque en lo que mira à la Carrera , y Comercio de aquella Navegacion , no ha de tener uso vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo , sino en las causas , y delitos criminales , que sucedieren entre la gente empleada en ella , y en las que resulten de faltas en la execucion de las ordenes dadas para la mas exacta disciplina Militar , y buena Navegacion de mis Navios , y de los Particulares , que hicieren viage en su conserva , y baxo de su Comboy , cuyas arribadas , y separaciones , y la justificacion , y causas de ellas han de ser de vuestro conocimiento , y determinarse en vuestro Almirantazgo , si fueron justas , ò viciosas , absolviendo , ò imponiendo el castigo , que està prevenido por las Leyes de Indias , segun lo que resultare de la averiguacion , y informacion , que de ellas se hiciere.

31. Para que llegue à mi Real noticia todo lo que en execucion de esta mi Real orden se practicare ; mando , que todas las causas , que se fulminen , y sigan en la America contra los contraventores de ella , se me remitan originales sentenciadas , ò en esta-

estado de sentencia , à vuelta de los Vaxeles , con los Reos presos , y en partida de Registro , por mano de mi Secretario del Despacho de la Negociacion de Indias , para que si no estuvieren sentenciadas , se continùen , y sentencien por mis Ministros en España ; y si lo estuvieren , para que consten , y se cumplan sus sentencias , ò se les oyga en grado de apelacion por el Tribunal à quien toque.

32. Conviniendo cortar del todo el desorden, y abuso con que he entendido se ha procedido hasta aora en esta materia ; ordeno , que la primera pena, que se imponga à los delinquentes en las causas, que lleguen à doscientos pesos de valor principal de España , sea , ademàs del perdimiento de la cosa aprehendida , la de suspension de sus empleos en los Oficiales de Guerra , y la misma suspension en los Ministros , en las causas que lleguen al valor de cien pesos asimismo de principal , como mas obligados al resguardo de mi Real Hacienda ; y declaro , que no deberèis alzar à unos , ni otros la suspension impuesta , porque he tenido por conveniente reservar à mi Real resolucion su habilitacion , si alguna circunstancia del suceso inclinare à esta gracia mi Real piedad.

33. Como ningun fraude de consideracion puede introducirse , ni sacarse de mis Navios , sin que lo sepan los Contra-Maestres , y Guardianes de ellos, ni ocultarse , no concurriendo à los delitos los Maestres de Jarcia , y de Raciones , los Condestables , y Cabos de Artilleria , y los Alguaciles de Agua , cuyos Individuos tienen à su cargo el buque de la Bodega , Pañoles , y Atajadizos , en que se ponen , y llevan los Pertrechos de Navegacion , y los de Boca,

y Guerra , ordenarèis à mis Ministros de Marina, que en los actos de bastimentar , municionar , y proveer mis Vaxeles de los generos necessarios , los remitan à bordo con Guias , que expressen en quantas Botas , Quarterolas , Barriles , Barricas , y Sacos se contienen , para que vistas por los Capitanes de los Navios , ordenen à los Oficiales , que alternen en la guardia de ellos , no permitan que se embarquen , ni introduzcan otros , que los que refieran las Guias , que se han de formar , teniendo presente los estados que se hagan en la Contaduria , de las cantidades , que de cada genero se huvieren de embarcar , y con expresion de los utensilios de piperia , y faqueria , que los contengan ; y si no obstante esta disposicion , se probare , que alguno de los referidos , activa , ò passivamente , concurriere à los fraudes , mando , y ordeno , que se prendan , y pongan à disposicion de los Ministros de España , ò de Indias donde suceda , para que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho , como contra personas , que faltan à la buena fee , y confianza con que se eligen , y nombran para semejantes manejos , de cuya continuacion han de ser privados para siempre , asì para mis Vaxeles , como para los de Particulares.

34. Hallandome informado de la inobservancia de las Leyes , y Ordenes , que prohiben absolutamente el passage à Indias de los que para ello no tengan mi Real permisso , ò del Consejo de Indias , ò del Tribunal de la Casa de la Contratacion , establecido en Cadiz , y contribuyendo no poco este desorden à la despoblacion de estos Reynos , en grave perjuicio de ellos , y de la Monarquia , sin
otros

otros considerables inconvenientes , que tambien produce : Es mi Real voluntad , que en el interin que se publica la Real Cedula , que he mandado expedir sobre estos assumptos , (y à que darèis cumplimiento en la parte que os toque) comuniquéis vuestras ordenes à todos los Individuos de la Armada , para que absolutamente no permitan , que sobre los Vaxeles , Fragatas , y demàs Embarcaciones de Guerra , en que navegaren para las Indias , embarquen , ni conduzcan los que vulgarmente se llaman Polizones , ò Llovidos , haciendo responsables , con especialidad , de la puntual práctica de esta reiterada orden , à los Comandantes de Flotas , Galeones , y Azogues , y à sus Ministros , al Comandante , y al Escrivano de cada Navio , y Embarcacion de Guerra , que fueren à la America.

35. Considerando , que para contener estos desordenes es preciso imponer penas correspondientes à los delitos ; mando , que el Oficial de Guerra , desde el Alferez de Fragata , hasta el de mayor grado , que directa , ò indirectamente embarcare , ò permittiere embarcar en su bordo , ò en otro algun Polizòn , ò Llovido , sea privado de su empleo.

36. Que el Ministro , Comandante del Navio , y Fragata , ò otra Embarcacion , y el Escrivano , como mas obligados por la naturaleza de sus empleos à observar mis Reales ordenes , que incurriere en este delito , ademàs de la pèrdida de su empleo , sea puesto por quatro años en un Presidio.

37. Que el Oficial Mayor de Mar , de Artilleria , dependiente de la provission , Sargento , Cabo , Pifano , Tambor , Soldado , Artillero , Marinero , Grumete , ò Page , que embarcare algun Polizòn , ò Llo-

Llovido, ò que sabiendolo no dè quenta al Ministro, Comandante del Navio, Fragata, ò Embarcacion de Guerra en que se hallare, y Escrivano, ademàs de la expreffada pena de pèrdida del empleo, se le ponga por diez años en un Presidio de Africa.

38. Los Polizones, ò Llovidos, que se aprehendieren, si fuere dentro de los Puertos de España, se entregaràn inmediatamente à sus respectivos Governadores, para que los remitan à un Presidio de Africa, donde deberàn permanecer por el tiempo de seis años; y si se encontraren navegando, deberà el Ministro, ò Escrivano embiarlos presos con la primera ocasion que se proponga para España, à fin de que cumplan la pena que se les impone.

39. Como es mi Real animo aplicar todos los medios, y arbitrios, que puedan facilitar el logro de esta importancia, deberèis mandar à los Ministros de Marina, que se hallaren con comission en Esquadras, ò Navios sueltos, que fueren à la America, y à falta de ellos à los Escrivanos, que al Marinero, ò Soldado, que descubriere à bordo Polizones, ò Llovidos, se le gratifique con treinta pesos por cada uno, dando al Soldado su libertad, si la pidiere; y porque no es justo, que à mi Real Hacienda se grave con estos dispendios, mandarèis, que sea indemnizada con los bienes, y sueldos de los Individuos, que ayan embarcado, ò permitido embarcar los Polizones, ò Llovidos.

40. En la Real Cedula, que, como se expresse en el Artículo treinta y quatro de esta, he mandado expedir, se explicará la forma en que se ha de ocurrir à los abusos, que con mayor desorden se han in-

tro-

troducido , en punto Polizones , ò Llovidos en los Navios Marchantes de Flotas , Galeones , Registros, y Avisos , cuyos remedios toca mas inmediatamente aplicar al Presidente , y Oidores de la Casa de la Contratacion , y demàs Ministros de Indias ; pero mientras se publica , ordenarèis à los Comandantes de Esquadras , y Navios de Guerra , que fueren à la America , à sus Ministros , y à los Escrivanos , que vigilen muy particularmente sobre este assumpto, premiando al Marinero de Navio Marchante , que descubriere algun Polizòn , ò Llovido , con sesenta pesos , que harà el Ministro de la Esquadra , y à falta de èl , el Capitan , y el Escrivano del Navio de Guerra à que se acudiere , le entregue luego luego el Capitan del Navio Marchante , en que se huviere descubierto el Polizòn , ò Llovido.

41. Conviniendo , que Yo me halle informado de los efectos de las providencias , que diereis para la mas puntual execucion de mis Reales ordenes sobre Polizones , ò Llovidos , deberèis poner en mi Real noticia todas las que os comunicaren vuestros Subalternos , encargados de zelar , y contener los desordenes introducidos , y del numero , y calidad de Reos , à quienes se ayan impuesto las penas prescriptas.

42. Como puede suceder , que alguno , ò algunos de los Dependientes de Marina , y del Almirantazgo se presupongan agraviados de las providencias de Justicia , con pretexto de juzgarse las instancias en el ultimo recurso , con solo el dictamen del Auditor General ; es mi Real intencion , para obviar este , y otros inconvenientes , que se establezca la Jurisdiccion del Almirantazgo en lo perteneciente

à negocios de Justicia , formandose una Junta , compuesta por aora de los cinco Ministros Togados de los Consejos de Castilla , Guerra , Indias , Ordenes , y Hacienda , que he nombrado à proposicion vuestra , para que en concurrencia del Auditor General del Almirantazgo , quando se halle en la Corte , y en los casos en que no huviere dado sentencia , vean , y determinen en la ultima instancia todos los Pleytos Civiles , y Criminales , cuya jurisdiccion os tengo concedida en los antecedentes Articulos veinte y siete , y veinte y ocho , y Cédulas que se comprehenden , los quales Ministros se junten dos veces en cada semana , y determinen por sí , à nombre mio , las causas que se les remitan , y ocurran à los comprehendidos en esta jurisdiccion , conforme à derecho , haciendo mencion en las sentencias de estar dadas con vuestra noticia ; y siendo indispensable aya Ministros Subalternos para expedicion de los negocios , que comprehende la Jurisdiccion del Almirantazgo , mando sirvan los encargos de Escrivano de Camara , Relator , y Portero los que tengan estos mismos en el Consejo de Guerra.

43. Por lo que mira al establecimiento , y reglamento de fondos correspondientes à mantener vuestra Persona , y Dignidad con lustre , y esplendor proporcionado à vuestra elevada calidad , y representacion , tengo expedida mi Real Cédula de veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta y siete , reglando lo que el Comercio de mis Reynos de Castilla con los de la America , y lo que los Consulados de Mexico , y Lima , y el Comercio de mis Islas Philipinas , y Canarias os deben contribuir como à Protector de
sus

sus traficos , y negocios , gravando ligeramente los generos , que se llevan , y traen de aquellos Dominios , para que esta nueva imposicion no embarazasse , ni se opusiesse al aumento , y ventajas que solicito à todos los Individuos , que se emplean en aquella Navegacion , y Comercio.

44. Para que el que se hace en mis Costas de España reconociesse proporcionalmente el bien , que espero se le ha de seguir de vuestro desvelo en promoverle , tuve por conveniente señalaros sobre las mercaderias , que se comercian en ellas , las cantidades que expressan mis Reales Decretos de tres de Octubre , y veinte y seis de Diciembre del mismo año , dirigido à mi Consejo de Hacienda ; y por otra Real orden mia de veinte y siete de Julio tambien de mil setecientos y treinta y siete , resolvì , con el mismo intento , y deseo , que se os afsistiesse con todo lo que produxesse el derecho de Anchorage en mis Puertos de estos Reynos , como todo mas extensamente consta de la misma Real Cedula , Decretos , y orden arriba citadas , que son del tenor siguiente.

EL REY. „ Por quanto por Despachos de tres „ del corriente , y por Ordenes particulares se ha „ participado à los Tribunales , Virreyes , y demàs „ Ministros à quien toca , la resolucion , que fuè „ servido tomar , de nombrar al Infante Don Phe- „ lipe , mi muy caro , y amado Hijo , por Almi- „ rante General de España , y de todas mis Fuerzas „ Maritimas , declarando las facultades con que ha- „ via de exercer este empleo , afsistiendo la Jun- „ ta , que para su establecimiento , y mas segura „ direccion tuve por conveniente se formasse. Y re-

„ CO-

„ conociendo aora , que es indispensable elegir , y
„ aplicar todos los arbitrios , que sean posibles , pa-
„ ra assegurar , y destinar fondos competentes , al
„ fin de que la elevada grandeza de la Persona del
„ Infante mi Hijo , y la alta Dignidad de Almirante
„ tenga renta , con que puedan sostenerse las cali-
„ dades de una , y otra preeminencia , y especial-
„ mente mantener la autoridad de este cargo , y
„ servirle con toda la representacion , lustre , y de-
„ coro , que corresponde à tan distintas , y señala-
„ das circunstancias , y à la utilidad , que espero,
„ y se promete la Monarquìa , y al mismo tiempo
„ atender à la subsistencia de los Tribunales , y Mi-
„ nistros que dependen de su jurisdiccion , y del Almi-
„ rantazgo : Mandè se me propusiesse los medios
„ con que podia asistirse , y socorrerse esta necessa-
„ ria importancia ; y haviendose executado , confe-
„ rido , y examinado el modo de escoger , y deter-
„ minar los menos gravosos , procediendose con toda
„ la madurèz , que pide este piadoso deseo , por ser
„ tan conforme à la natural propension de mi Real
„ animo de no gravar à mis Vassallos , sino con el
„ menos peso , que permite la necesidad , y escu-
„ sar à la Real Hacienda del gasto posible , que oca-
„ siona esta providencia : He resuelto , que para el
„ fin expreßado , y por el Titulo , que el Infante
„ tiene unido al de Almirante , de Protector de los
„ Comercios , se le socorra , y contribuya con las as-
„ sistencias , y emolumentos siguientes , exigiendo-
„ los , y recaudandolos desde luego en la forma que
„ abaxo se expresa.

„ En los Generos , Frutos , Ferreterias , y de-
„ mäs efectos de que se hace mencion en el Capitulo

„quinto del Proyecto (que para los cargues de In-
 „dias se expidiò en cinco de Abril de mil setecien-
 „tos y veinte) he consignado al Infante , como Al-
 „mirante , y Protector , los emolumentos que se si-
 „guen.

„ Por cada palmo cubico de Ropa de quanto se
 „embarcare , sujeto à medida , en Fardos , Caxones,
 „ Paquetes , ò Barriles , diez maravedis de plata.

„ Por cada quintal de Fierro en Barras de Plan-
 „chuela , ò Quadrado , Rejas , ò Almaganas , seis
 „ maravedis.

„ Por cada quintal de Fierro en Hachas , Palas,
 „ Azadones , y Combas , todo fuelto , diez mara-
 „ vedis.

„ Por cada quintal de Clavazòn de peso , y quen-
 „ta , diez y siete maravedis.

„ Por cada quintal de Herrage , y Clavo Motro ,
 „ quince maravedis.

„ Por cada quintal de Azero , veinte y siete ma-
 „ ravedis.

„ Por cada quintal de Municion de Plomo , diez
 „ maravedis.

„ Por cada Barril comun de quatrocientas y cin-
 „ quenta Hojas de Lata , cinquenta y quatro mara-
 „ vedis.

„ Por cada quintal de Hilo Arambre , veinte y
 „ cinco maravedis.

„ Por cada arroba de Cera en Marquetas , diez y
 „ siete maravedis.

„ Por cada resma de Papel comun , fuelto , ò en
 „ balones , tres maravedis.

„ Por cada resma de dicho en Marca , que llaman
 „ Marquilla , siete maravedis.

M

„ Por

„ Por cada resma de Papel de Marca Mayor , diez
„ maravedis.

„ Por cada pieza sencilla de Crudos sueltos , diez
„ maravedis.

„ Por cada pieza de Presillas blancas sueltas , lo
„ mismo.

„ Por cada pieza de Creguellas de Hamburgo suel-
„ tas , trece maravedis.

„ Por cada pieza de Lienzos Azules , y Blancos,
„ que llaman Creas Listadas , sueltos , regulares de
„ ochenta à noventa varas , veinte y siete maravedis.

„ Por cada pieza sencilla de Lienzos para Colcho-
„ nes , que llaman Adamascados , sueltos , siete ma-
„ ravedis.

„ Por cada pieza sencilla de Lienzos Listados para
„ Colchones ordinarios , dos maravedis.

„ Por cada docena de Cintas de Reata sueltas , tres
„ maravedis.

„ Por cada libra de Hilos de Flandes sueltos , un
„ maravedi.

„ Por cada quintal de Hilo de Acarreto , y Tiran-
„ tes de Cañamo , diez y siete maravedis.

„ Por cada Rollo de seis Baquetas de Moscovia,
„ treinta y quatro maravedis.

„ Por cada quintal de Canela , ducientos setenta
„ y dos maravedis.

„ Por cada arroba de Pimienta , veinte marave-
„ dis.

„ Por cada millar de Cañones de escribir , siete
„ maravedis.

„ Por cada quintal de Azufre , ocho maravedis.

„ Por cada arroba de Cardenillo en panes , veinte
„ y siete maravedis.

„ Por

„ Por cada quintal de Albayalde , diez mara-
vedis.

„ Por cada quintal de Alcaparrofa , feis mara-
vedis.

„ Por cada quintal de Matalahuga , ò Aljonjoli,
en sacas , cinco maravedis.

„ Por cada Caxòn de media carga de Drogas
de Botica simples , veinte y siete maravedis.

„ Por cada Frasquera del porte comun de di-
chas Drogas , catorce maravedis.

„ Por cada Barril medio quintaleño de dichas,
veinte maravedis.

„ Por cada quintal de dichas Drogas , que fue-
ren en sacos , quince maravedis.

„ Por cada Caxòn de media carga de Drogas , ò
Medicamentos compuestos , catorce maravedis.

„ Por cada Frasquera del porte comun de dichos
Medicamentos , siete maravedis.

„ Por cada Barril medio quintaleño de dichos , lo
mismo.

„ Por cada Caxòn de media carga de Libros de
impresion de España , sesenta y ocho maravedis.

„ Por cada Caxòn de media carga de Libros de
impresion Estrangera , ciento treinta y seis ma-
ravedis.

„ Por cada Barril quintaleño de Passa , diez ma-
ravedis.

„ Por cada Barril de Almendra del mismo porte,
cinquenta y quatro maravedis.

„ Por cada Cuñete de Alcaparra , y Azeytuna,
tres maravedis.

„ Por cada Botija de Vino de arroba y quarta,
dos maravedis.

„ Por

5. Por cada Barril de quatro y media arrobas de
5. Vino , ocho maravedis.

„ Por cada Pipa de Vino de veinte y siete y me-
5. dia arrobas , quarenta y ocho maravedis.

„ Por cada Pipa de Aguardiente de veinte y siete
5. y media arrobas , sesenta y quatro maravedis : Y
5. por cada Barril de quatro y media arrobas , doce
5. maravedis : Y por cada Frasquera de dos y quarta,
5. cinco maravedis.

„ Por cada arroba de Aceyte en Botijuelas , tres
5. maravedis.

„ Por cada quintal de Jabòn , siete maravedis.

„ Por cada quintal de Alucema , Oregano , Ro-
5. mero , y Palo de Orozùz en sacos , tres maravedis.

„ Por cada mil pesos de ocho reales de plata de
5. los caudales que vinieren de Indias de cuenta del
5. Comercio , en plata , oro , y frutos , en Flotas , Ga-
5. leones , Azogues , Registros , y Navios sueltos de
5. retorno , se pagará à razon de diez reales de plata
„ comunes de la misma moneda , graduando los fru-
„ tos por el valor en que se estimaren para la paga del
„ derecho del Proyecto.

„ Por cada quintal de Fierro , que conducen à
„ Nueva-España las Flotas , y Azogues en mis Navios
„ de Guerra , se pagaràn dos pesos y medio de ocho
„ reales de plata Provincial , cuya paga ha de hacerse
„ en Cadiz , sea de cuenta de mi Real Hacienda,
„ siempre que por sì hiciere este Comercio , ò del
„ que por cession suya corriere con el embarque de
„ los enjunques.

„ Por cada licencia , que ha de conceder el Almi-
„ rantazgo à todos los Navios Marchantes para su fa-
„ lida , ha de pagarse un peso escudo de ocho reales
„ de

„ de plata por Tonelada de las que tuviere el Vaxèl,
 „ y se ha de pedir expressando su porte , y nombre
 „ del Navio , el de su Capitan , Oficiales , y demàs
 „ equipage : y intimando el Presidente de la Contra-
 „ tacion à los Dueños de Navios , que lo executen
 „ asì , y que acudan à obtenerla con la Certificacion,
 „ que se les tiene dada por la misma Casa de la Con-
 „ tratacion , ò antes , respecto al poco tiempo que
 „ resta entre la partida de los Navios , despues de su
 „ ultima visita , y de la entrega que se les hace de los
 „ Registros , debiendo pagar el peso escudo de ocho
 „ reales de plata al tiempo mismo de practicar este
 „ acto , con cuya contribucion se escusan de las de-
 „ mäs , que pudieran pertenecer en este punto al Al-
 „ mirantazgo.

„ Por el importe que tuvieren las Presas , que se
 „ hicieren en Europa , y America , aplico la octava
 „ parte al Infante Almirante General.

„ Todo lo referido se ha de pagar por la regla
 „ prevenida de quanto se embarcare en Flotas , Ga-
 „ leones , Azogues , y demäs Registros fuelos , que
 „ huvieren de navegar à Indias , y hacerse la recau-
 „ dacion al tiempo que se cobrare el derecho de
 „ Proyecto , que me toca ; y asì de este producto,
 „ como de el de los demäs arbitrios , que vãn apun-
 „ tados , executaràn por aora la cobranza los Minis-
 „ tros , y personas por quien se està haciendo oy la
 „ recaudacion de mis derechos ; con la advertencia,
 „ de que el valor , que se exigiere de los assignados
 „ al Almirantazgo , se ha de poner en la Depositaria
 „ de Indias à cargo del Depositario , teniendolos este
 „ separados , y por quenta aparte , dando noticia de
 „ las cantidades que entraren en su poder de estos

22
„ Ramos , al Infante , ò à la persona que diputare
„ para el manejo de sus intereffes , de que llevará
„ cuenta , y razon , y siguiendo , y observando las
„ ordenes que le diere , sobre la produccion de todo,
„ hasta que en este particular punto disponga lo que
„ tuviere por conveniente.

„ Asimismo he deliberado , que por los mismos
„ titulos , y el de la particular proteccion , con que
„ el Infante ha de favorecer los Comercios , no solo
„ de España , sino de la America , se le contribuya
„ por el de Nueva-España graciosamente , y por via
„ de regalia con cinco mil pesos de aquella moneda
„ en cada un año , cuya cantidad quiero que no grave
„ en el modo , y forma de repartirse , y exigirse , à
„ las especies , que entran , y salen en los Puertos de
„ aquel Reyno , sino que el Prior , y Consules , con
„ la rectitud , y justificacion que acostumbran , dis-
„ curran , y practiquen los medios de apromptar , sa-
„ tisfacer , y remitir la cantidad expressada , yà sea
„ de aquella que tienen destinada para gastos annua-
„ les , ò yà arbitrandola en la forma que les parezca,
„ como lo fio de su particular amor , y zelo à mi ser-
„ vicio ; y la remission de este caudal la hará el
„ Prior , y Consules en derecho al Infante , à quien
„ escrivirá dandole cuenta de ella , y previniendo al
„ Virrey en Mexico , para que asimismo avise de la
„ referida remission , y disponga , que se embarque,
„ y conduzca à España , como el demás Tesoro de
„ mi Real Hacienda ; con sola la diferencia , de que
„ venga por cuenta aparte , y con noticia de què
„ procede , para que se entregue , y reciba en la De-
„ positaria de caudales de Indias en Cadiz , como el
„ demás producto del Almirantazgo.

„ El

„ El Comercio de Philipinas contribuirà , por las
 „ mismas razones , con dos mil pesos por el Navio
 „ annual , que viene à Acapulco , de carga , y casco,
 „ de entrada , y salida en aquel Puerto , observando
 „ para la exaccion , y remission de esta cantidad el
 „ General , y Diputados , que vienen en el referido
 „ Navio , las proprias reglas que se prescriben al Co-
 „ mercio de Mexico para los cinco mil pesos que se
 „ le señalan.

„ El Comercio de Lima deberà contribuir los
 „ otros cinco mil pesos , como me lo prometo de su
 „ fidelidad , y atencion à mi servicio ; y el Prior,
 „ y Consules para la execucion , y remission obser-
 „ varàn el proprio metodo , que se encarga à los
 „ de Nueva-España , cuidando el Virrey del Perú
 „ del cumplimiento , y practicando lo mismo que
 „ se ordena al de Mexico en este assumpto.

„ Tambien hago aplicacion al Infante en el Tra-
 „ fico , y Comercio de todas las Islas de Canarias,
 „ de quince mil reales de vellon , repartidos , tres
 „ mil en las un mil Toneladas anuales , de que
 „ tienen permisso para navegar à las Indias ; y los
 „ cinco mil en los proprios frutos que llevan à ellas,
 „ cargando à razon de tres reales de vellon en ca-
 „ da Pipa de veinte y siete arrobas y media ; y por
 „ lo que mira à los siete mil restantes , mando , que
 „ se repartan , y recauden en los Vinos , que se
 „ comercian con estos Reynos , y los esraños , en la
 „ parte que no alcanzare el producto de los Ancla-
 „ ges de los Puertos de aquellas Islas , que desde
 „ luego aplico assimismo al Infante Almirante Ge-
 „ neral , cuyo repartimiento mando lo haga el Co-
 „ mandante General , unidamente con el Juez de
 „ In-

5, Indias , para que de conformidad executen el ex-
,, preñado repartimiento de los quince mil reales,
,, en la forma que vò prevenida , informandome lo
,, que se les ofreciere sobre el modo , y demàs cir-
,, cunstancias de practicarle , y lo que les pareciere,
,, y ocurra en orden al referido Anclage , su valor,
,, y el de Toneladas , proponiendo , y procurando
,, en esta materia , como quien tiene la cosa pre-
,, sente , el menos gravamen del Comercio , y de
,, mis Vassallos , y haràn remission de la citada can-
,, tidad à Cadiz , como de otro qualquiera caudal
,, de mi Real Hacienda , para que se reciba en la
,, Depositaria de Indias , y se tenga à disposicion
,, del Infante , como todo lo demàs de su assigna-
,, cion.

,, Y siendo estos medios , y arbitrios (entre
,, otros que he aplicado) los mas suaves que se han
,, podido encontrar para hacer subsistente el referi-
,, do empleo de Almirante General de España , y
,, de todas mis Fuerzas Maritimas en el Infante mi
,, Hijo : Por tanto ordeno , y mando à mi Conse-
,, jo de Indias : Al Tribunal de la Casa de la Con-
,, tratacion à ellas , que reside en Cadiz : A los In-
,, tendentes de Marina : A los Virreyes del Perú,
,, y Nueva-España : A los Governadores , y Oficia-
,, les Reales de los Puertos de las Indias , y otros
,, qualesquier Ministros , à quien en todo , ò en
,, parte tocara el cumplimiento de esta mi delibera-
,, cion , la observen , y guarden inviolablemente,
,, no obstante qualquiera Ley , Ordenanza , ò dis-
,, posicion que huviere en contrario , pues para este
,, caso las derogo , sin contravenir à ella en manera
,, alguna , haciendola publicar , y registrar en las

,, par-

„ partes donde convenga , para la mas efectiva , y
 „ puntual recaudacion de estos emolumentos , sin
 „ exceder , con ningun pretexto , de lo que vâ de-
 „ clarado ; pues de lo contrario , experimentarán los
 „ que delinquieren , y faltaren el mas severo casti-
 „ go , y los Ministros que lo consintieren , y tole-
 „ raren , que afsi es mi voluntad , y conviene à mi
 „ servicio. Dado en San Ildefonso à veinte y qua-
 „ tro de Julio de mil setecientos y treinta y siete.
 „ YO EL REY. Don Matheo Pablo Diaz.

EL REY. „ Por quanto por mi Real Cedula,
 „ expedida en San Ildefonso à tres de Octubre de
 „ este año , mandè cobrar diferentes derechos de los
 „ generos que se expressaron en ella , y en una Rela-
 „ cion que incluía , como pertenecientes al Infante
 „ Don Phelipe , mi muy caro , y amado Hijo , por la
 „ Dignidad de Almirante General de España , cuyo
 „ tenor es como se sigue.

EL REY. „ Por quanto habiendo tenido por
 „ conveniente nombrar al Infante Don Phelipe , mi
 „ muy caro , y amado Hijo , por Almirante General
 „ de España , y de todas mis Fuerzas Maritimas , de-
 „ clarando las facultades con que havia de exercer
 „ este empleo , asistitiendole la Junta , que para su es-
 „ tablecimiento , y mas segura direccion tuve por
 „ conveniente se formasse ; y reconocido despues
 „ ser indispensable elegir , y aplicar todos los arbi-
 „ trios , que fuesen posibles , para assegurar , y desti-
 „ nar fondos competentes , al fin de que la elevada
 „ grandeza de la persona del Infante mi Hijo , y la
 „ alta Dignidad de Almirante tenga renta con que
 „ puedan sostenerse las calidades de una , y otra
 „ preeminencia , y especialmente mantener la auto-

75
,, ridad de este cargo , y servirle con toda la repre-
,, sentacion , lustre , y decoro , que corresponde à tan
,, distintas , y señaladas circunstancias , y à la utilidad
,, que espero , y se promete la Monarquìa ; y al mis-
,, mo tiempo atender à la subsistencia de los Tribu-
,, nales , y Ministros , que dependen de su Jurisdiccion ,
,, y del Almirantazgo ; mandè se me propusiesse
,, los medios con que podia asistirse esta importan-
,, cia : y haviendose examinado , y elegido los que
,, serian menos gravosos , en consideracion al pia-
,, doso animo con que miro à mis Vassallos , y à es-
,, cusar à la Real Hacienda , en quanto sea possible ,
,, el gasto que aya de motivar esta providencia ; re-
,, solvi , que para el fin expressado , y por el Titulo
,, que el Infante tiene , unido al de Almirante , de
,, Protector de los Comercios , se le socorriessè , y
,, contribuyessè por el Comercio de la Carrera de las
,, Indias , con varios emolumentos , que estàn conte-
,, nidos en Cedula expedida en el Real Sitio de San
,, Ildefonso à veinte y quatro de Julio proximo pas-
,, sado. Y siendo preciso declarar los derechos , que
,, por igual privilegiada causa , decoro , y conve-
,, niencia se ayan de exigir (demàs de lo que vò
,, mencionado ha de contribuir el Comercio refe-
,, rido) en los Puertos secos , y mojados de estos
,, mis Reynos ; por Decreto señalado de mi Real
,, mano en San Ildefonso à veinte y tres de Septiem-
,, bre de este mismo año , fuì servido de mandar se
,, cobren en ellos de las Naves , Embarcaciones , Ge-
,, neros , y Mercaderias , que explica una Relacion ,
,, que abaxo se inserta , y acompaña el citado Real
,, Decreto , firmada del Marquès de Torrenueva , los
,, derechos que en ella se nominan , y que su pro-

duc-

„ducto entre en poder de la persona , ò personas,
 „que destinare el Infante , Almirante General , mi
 „Hijo , y que se diessen por mi Consejo de Hacien-
 „da , y Sala de Millones las Ordenes , ò Despachos,
 „que necessita su observancia , conforme à la Rela-
 „cion enunciada , que es del tenor siguiente.

„Que cada Navio que partiere , tanto de la
 „Ciudad de Sevilla , como de qualquiera de los
 „otros Puertos de España , aya de pagar por aora
 „un real de vellon por tonelada , como no excedan
 „estas del importe de veinte ducados de vellon,
 „por grande que sea el Vaxèl , quedando reserva-
 „do el no perjudicar al derecho que pueda tener
 „S. A. por lo correspondiente à los cien reales de
 „plata , que en el Arancèl de treinta de Marzo de
 „mil quinientos y doce se dixo pagasse al Almiran-
 „tazgo qualquiera Navio , que siendo de cien to-
 „neladas , y de aì arriba , se descargasse , ò tomas-
 „se lastre en el Rio de aquella Ciudad , y que no
 „llegando à dicho numero , pagasse al respecto.

„Que cada arroba de Azeyte , Vino , ò Vina-
 „gre , que se cargare , y saliere para fuera del Rey-
 „no , à excepcion de los de las Indias , que està
 „consignado en su particular contribucion , ha de
 „pagar al respecto de quatro maravedis de vellon,
 „vaya en Pipas , Barriles , Quarterolas , Botijas , ò
 „en qualquiera especie de vasijas.

„Que cada caìz de Trigo , que se sacare por
 „el Rio de Sevilla , ò otros Puertos , con permisso
 „de S. M. para fuera del Reyno , aya de pagar
 „ciento y veinte maravedis de vellon ; y si se saca-
 „re por agua para dentro del Reyno , la mitad de
 „el expressado derecho ; y por lo que mira à la

„Ce-

82
„ Cebada , en ambos casos , aya de pagar la mi-
„ tad.

„ Que de cada quintal de Hierro , que se cargare
„ en todos los Puertos para fuera del Reyno , (à
„ excepcion para las Indias) labrado , ò por labrar ,
„ se aya de pagar diez maravedis de vellon , y para
„ dentro del Reyno seis.

„ Que de cada Frangote , ò Baleta de femi-
„ llas , como son , Habas , Garvanzos , y otras se-
„ mejantes , que asimismo se embarcaren para fue-
„ ra del Reyno , ayan de pagar doce maravedis de
„ vellon , y para dentro seis.

„ Que de cada arroba de Lana labada , que se
„ sacare por los Puertos secos , y mojados para Rey-
„ nos estraños , se aya de pagar veinte maravedis
„ de vellon ; y de cada arroba de Añinos labados
„ diez maravedis.

„ Que de cada libra de Seda en rama , que tam-
„ bien saliere con permisso de S. M. para Reynos
„ estraños , aya de pagar ocho maravedis de vellon.

„ Que cada Barco de Sardina , que viniere
„ de Portugal , Galicia , ò otra parte , (aunque
„ sea Navio) aya de pagar en qualesquiera Puertos
„ de estos Reynos seiscientas Sardinias ; y en Sevilla
„ mil y ducientas ; de Almejas quinientas ; y de
„ Hostiones cinquenta.

„ Que de cada quintal de Passa , Higo , ò Al-
„ mendra , que se sacare , ò cargare por qualesquie-
„ ra Puertos , aya de pagar ocho maravedis de ve-
„ llon , à excepcion de lo que fuere para Indias.

„ Que de cada quintal de Cera , ò Jabòn , que
„ se cargare , ò sacare por el Rio de Sevilla , y demàs
„ Puertos , no siendo para Indias , quatro maravedis.

„ Que

„ Que de cada quintal de Bacallao , que se
 „ descargare , y entrare por todos los Puertos secos,
 „ y mojados de estos Reynos , aya de pagar diez
 „ maravedis de vellon.

„ Todo lo qual manda S. M. se cumpla , y
 „ execute inviolablemente, dandose para ello las or-
 „ denes , que convengan por el Consejo de Ha-
 „ cienda ; y que el importe de los derechos expre-
 „ sados entre en poder de la persona , ò personas,
 „ que destinare su Alteza : advirtiendose , que lo
 „ aqui declarado no se ha de exigir de los Navios
 „ que partieren à Indias , por estar considerados en
 „ Arancel separado los derechos que se han de co-
 „ brar de las Naves , y Generos , que contribuyen-
 „ tes à la citada Dignidad de Almirante General
 „ hicieren aquel Comercio. El Marquès de Torre-
 „ nueva.

„ Y haviendose publicado en mi Consejo pleno
 „ de Hacienda , y en Gobierno , con asistencia de
 „ los Comissarios Diputados de Millones , y acor-
 „ dado se cumpliesse lo que Yo ordenaba en el re-
 „ ferido mi Real Decreto , y Relacion preinserta;
 „ he tenido por bien dar la presente , por la qual
 „ mando à todos los Superintendentes de mis Ren-
 „ tas Reales , y Generales , Arrendadores , Admi-
 „ nistradores de ellas , Aduaneros , Portazgueros,
 „ Guardas , y demàs personas à quienes tocara el
 „ cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido,
 „ la observen , como tengo resuelto ; y hagan re-
 „ caudar , y recauden los derechos que se expre-
 „ san , de todos los generos mencionados , y que
 „ los perciban las personas que para ello fueren nom-
 „ bradas por el Infante mi Hijo , ò por el Ministe-

22
rio del Almirantazgo : que afsi es mi voluntad se
execute en virtud de esta mi Cedula , de la que
se ha de tomar la razon en los Libros de mi Con-
taduría Mayor de Quentas , en los de las Genera-
les de Valores , y Distribucion de mi Real Hacie-
da , y en los de la de Millones. Dada en el Real
Sitio de San Ildefonso à tres de Octubre de mil
setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Por
mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando
Triviño.

Y habiendose ofrecido en algunas de las Adua-
nas varias dudas sobre esta exaccion , en parte de
las especies que comprehende la Relacion men-
cionada , y se incluyó en la referida preinserta
mi Real Cedula ; por mi Real Decreto de once
de Diciembre de este mismo año he venido en
declarar , que los veinte maravedis en cada arro-
ba de Lana , y diez en la de Añinos , que yà están
considerados con expresion de Lana en limpio,
se han de cobrar de toda suerte , fina , ò basta ; y
de lo que de una , y otra classe se extraxere sin la-
bar , la mitad en la misma conformidad que se
practica en los derechos de mi Real Hacienda : El
real por tonelada , que se carga por cada Navio
que saliere de los Puertos de España , declaro se
debe exigir de todo Vaxèl , y Embarcacion de cu-
bierta , y que esta contribucion se ha de propor-
cionar à las toneladas en que se estime el Vaxèl,
segun el peso que puede conducir : En los doce
maravedis , que se consideran en cada Frangote de
Semillas para fuera del Reyno , y seis para aden-
tro , prevengo ha de ser comprehendido el Arròz,
y las demás Legumbres , y Garrobas : Que el Vino,

„ y otros qualesquiera frutos , y especies , que se car-
 „ garen para Ceuta , y Oràn , sean francos del dere-
 „ cho del Almirantazgo , si no se exige contribucion
 „ para mi Real Hacienda : Que en lo respectivo à
 „ Sardinias , Almejas , y Hostiones , se han de entender
 „ inclusos Arenques , Mojamas , Anchovas , y Atùn;
 „ en inteligencia , de que por lo que toca al importe
 „ de esta contribucion , lo ha de arreglar el Exactor,
 „ teniendo presente la proporcion que ay entre lo
 „ que yà està regulado en la Relacion citada , y las
 „ especies que aora se nominan : Que los ocho ma-
 „ ravedis cargados en libra de Seda en rama , sea
 „ igualmente en la fina , y en la basta , en el caso de
 „ que se permita su extraccion : Que las Embarca-
 „ ciones , que se fletaren para la conduccion de Vive-
 „ res , afsi de cuenta de mi Real Hacienda , como
 „ de la de Assentistas , sean exemptas de pagar el
 „ derecho de toneladas , por la misma razon que se
 „ exceptua la carga : Que en la Relacion mencio-
 „ nada se entienda estàr comprehendidas las Em-
 „ barcaciones de Vandera estraña , y que estas de-
 „ ben contribuir como las demàs , segun sus tone-
 „ ladas ; advirtiendò , que para verificar el numero
 „ de ellas se ha de usar del medio menos costoso,
 „ por no sufrirle la cortedad de esta exaccion , la
 „ que se ha de cobrar por entero al salir del Puerto,
 „ y los derechos de la carga solo en las cantidades
 „ que se extraxeren : Que el Frangote de Semillas se
 „ entienda por lo que pueda cargar un hombre , de
 „ seis à ocho arrobas , y que la regulacion de estas se
 „ considere por el peso del País donde se cargare:
 „ Y finalmente , que los efectos que huvieren satisf-
 „ fecho el derecho en otra Aduana , no le han de
 „ bol-

bolver à pagar en la del Puerto adonde fueren à
desembarcar. Todo lo qual tuve por bien de par-
ticipar à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Mi-
llones, para que expidiesse la Cedula correspon-
diente, con inclusion de la citada de tres de Octu-
bre, à fin de que estando unidas à ella estas decis-
siones, conste de todo debaxo de un solo Despá-
cho, y se observe su contexto en los Puertos, y
Aduanas de estos Dominios adonde se ha de diri-
gir: Y publicado en mi Consejo pleno de Hacien-
da, con asistencia de los Comissarios Diputados
de Millones, el expreßado mi Real Decreto, para
que en todo tenga el mas puntual cumplimiento,
he tenido por bien dàr la presente, por la qual
mando à los Superintendentes de mis Rentas Rea-
les, y Generales, Arrendadores, Administradores
de ellas, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y de-
más personas à quienes tocare el cumplimiento
de todo lo en esta mi Cedula contenido, la obser-
ven, como tengo resuelto, y en ella se declara, y
hagan recaudar, y recauden los derechos que se
expresan en la preinssetta Cedula, arreglandose à
estas mis ultimas declaraciones para con todos los
generos que se mencionan; y que los perciban las
personas que para ello fueren nombradas por el
Infante mi Hijo, ò por el Ministerio del Almiran-
tazgo, que asì es mi voluntad se execute en vir-
tud de esta mi Cedula, de la que se ha de tomar
la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor
de Quentas, en los de las Generales de Valores, y
Distribucion de mi Real Hacienda, y en los de
la de Millones. Dada en el Buen-Retiro à veinte
y seis de Diciembre de mil setecientos y treinta y
siete.

„ siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Se-
 „ ñor. Don Fernando Triviño.

„ Con motivo de haver el Rey conferido al Señor Infante
 „ Don Phelipe el empleo de Almirante General de todas sus
 „ Fuerzas Maritimas de España, y las Indias, se ha servido
 „ S. M. declarar, tocar à su Alteza el derecho de anclage de
 „ todos los Puertos, Bahías, Rios, y Radas de estos Rey-
 „ nos, no obstante, que presentemente, por gracia de S. M.
 „ ò de los Reyes sus Predecesores, ò por tolerancia lo per-
 „ cibian qualesquiera Comunidades, ò Particulares, baxo de
 „ qualquier pretexto, ò motivo, que para ello tengan; en
 „ esta inteligencia, me manda S. M. prevenir à V. que de
 „ acuerdo con Don N. Intendente de essa Provincia, à
 „ quien se previene lo correspondiente, para que en la parte
 „ que le toca, ò puede tocar, concorra à la execucion de
 „ lo que S. M. ha resuelto, de V. todas las ordenes, y dis-
 „ posiciones convenientes para que en todos los Puertos,
 „ Bahías, Rios, y Radas de la Costa del distrito de su Ju-
 „ risdicion, se haga notoria esta Real deliberacion de S. M.
 „ à fin de que en su consequencia cada Governador, Corre-
 „ gidor, ò Justicia, recaude por aora el citado derecho de
 „ anclage sobre el pie que està establecido, y que con toda
 „ cuenta, y razon se tenga su producto en deposito, à dis-
 „ posicion del Señor Infante Almirante General, en interin
 „ se expiden las ordenes correspondientes, no solo para la
 „ forma en que se ha de executar la exaccion, y percibo de
 „ este derecho, sino es tambien para arreglarlo, segun se ten-
 „ ga por conveniente, y con proporcion à lo que general-
 „ mente se pagare en todas las demás partes del Reyno, à
 „ cuyo fin se especularà, y avisarà V. las reglas que han
 „ tenido de cobrarlo entre las Embarcaciones mayores, y
 „ menores, de cubierta, ò sin ella, y de Estrangeros, y
 „ Naturales. Dios guarde à V. muchos años como deseo.
 „ Madrid veinte y siete de Julio de mil setecientos y treinta
 „ y siete. El Marquès de Torrenueva.

Y para que no aya dudas en lo perteneciente à las cantidades , que deberàn percibir las personas que nombrareis para el recobro de estos derechos , he tenido por conveniente declararlos por Departamentos , advirtiendoots , que las consignadas para la limpieza de los Puertos , manutencion de sus Linternas , y gratificacion de sus Capitanes , ha de servir à los mismos fines de su exaccion , y distribuirse en ellos por mis Intendentes , y Ministros de Marina , en cuyas Theforerías ha de entrar el caudal con la formalidad que los demàs , quedando al arbitrio de vuestra disposicion solo el importe del puro derecho de Anclage , que deberèis hacer cobrar en la manera siguiente.

Nombres de los Puertos , y Surgideros del Departamento de Cadiz.	REALES DE VELLON.							
	Ramos , que han de co- brar- se.	Todo Navio gran- de , ó còico.	Todo Ber- gantin, Pa- quebot , y otra qual- quiera Em- barcacion de Cruz.	Toda Ve- la Lati- na de 38. hasta 18500. quinta- les.	Toda Vela Latina de 18500. hasta 800. quin- tales.	Toda Vela Latina de 800. has- ta 300. quin- tales.	Toda Vela Latina de 300. has- ta 150. quin- tales.	Toda Latina 150. ta 50. quin- tales.
Bahía de Cadiz , la de Malaga , y su Darcena.	Ancorage.	75.	55.	30.	20.	10.	6.	4.
	a. to. Limp. de P.	10.	6.	4.	2.	1.		
	Linterna...	6.	4.	2.	1.			
	n to. Cap. del P.	8.	6.	4.	4.	2.	1.	1.
Bahía de Puntales.	Ancorage.	75.	55.	30.	20.	10.	6.	4.
Puerto de Santa Maria , San Lucar de Barrameda , y Sevilla. Almeria , Castillo de la Roqueta , el de Balerna , Playa de Adra , Castil- lo de la Rabita , Castil de Ferro , Cala de Calahonda , Playa de Motril , Peñon de Salobreña , Rada de Almuñecar , Playa de Nerxa , Castil- lo de Torros , Playa de Velez-Malaga , Castillo de Fuengirola , Playa de Marbella , la de Estepona , Rio de Guadiaro , Fuerte de la Mar , Puerto de Algeciras , Bahía de Tarifa , Castillo de Affara , Rio de Barbate , Playa de Conil , Ria de San Pedro , Playa de Rota , Pozos de Chipiona , Huelva , y Ayamonte.	Ancorage.	75.	55.	30.	20.	10.	6.	4.
	n to. Cap. del P.	8.	6.	4.	4.	2.	1.	1.
	Ancorage.	40.	30.	10.	6.	4.	4.	2.
	n to. Cap. del P.	6.	4.	2.	2.	1.	1.	1.

REALES DE VELLON.

REALES DE VELLON.								
Libres de los Puertos,y Sur- deros del Departamento del Ferrol.	Ramos , que han de co- brar- se.	Todo Navio gran- de , ó chico.	Todo Ber- gantín,Pa- quebot , y otra qual- quiera Em- barcacion de Cruz.	Toda Vela Latina de 35. hasta 11500. quin- ta-- les.	Toda Vela Latina de 11500. hasta 200. quin- tales.	Toda Vela Latina de 200. has- ta 300. quin- ta-- les.	Toda Vela Latina de 300. has- ta 150. quin- ta-- les.	Toda Vela Latina de 150. has- ta 50. quin- ta-- les.
ña.....	Ancorage.	.. 75....	.. 55....	.. 30....	.. 20....	.. 10....	.. 6....	.. 4....
	Linterna..	.. 6....	.. 4....	.. 2....	.. 1....			
	n to. Cap.del P.	.. 8....	.. 6....	.. 4....	.. 4....	.. 2....	.. 1....	.. 1....
Guardia , Bayona de Ga- vigo , Bouzas , Teis, de , Redondela , Can- ria de Adams , Ria Pontevedra , Marin , San- jo , Portonovo , Villa- n , Villa Garcia , el Car- el Padrón , Corrube- ria de Muros , Ria Corcubión , Puerto de Zé, de Camariñas , Cor- lage , Sada , Be- zos , Puente de Eume, des , la Graña , Zedera, ño , Santa Marta , Ba- ribero , Ribadèu , Fi- ras , Castropol , Tapia, a-Velez , Navia , Vega Loarca , Loarca , Pra- Avilès , Loanco , Gi- Villaviciosa , Laf- s , Riba de Cella , Lla- s , San Vicente de la arquera , Comillas , San artin de la Arena , San- ndèr , Santoña , y La- do.....	Ancorage.	.. 40....	.. 30....	.. 10....	.. 6....	.. 4....	.. 4....	.. 2....
	n to. Cap.del P.	.. 6....	.. 4....	.. 2....	.. 2....	.. 1....	.. 1....	.. 1....

REALES DE VELLON.

Nombres de los Puertos, y Sur- gideros del Departamento de Cartagena.	Ramos, que ban de co- brar- se.	Todo Navio gran- de, ò chico.	Todo Ber- gantín, Pa- quebot, y otra qual- quiera Em- barcacion de Cruz.	Toda Vela Latina de 38. basta 18500. quin- ta- les.	Toda Vela Latina de 18500. basta 800. quin- tales.	Toda Vela Latina de 800. bas- ta 300. quin- ta- les.	Toda Vela Latina de 300. bas- ta 150. quin- ta- les.	Toda Vela Latina de 150. bas- ta 75. quin- ta- les.
Cartagena.	{	Ancorage..	.. 75...	.. 55...	.. 30...	.. 20...	.. 10...	.. 6...
		a to.						
		Limp.de P.	.. 10...	.. 6...	.. 4...	.. 2...	.. 1...	.. 1...
Valencia, y Alicante.	{	n to						
		Cap.del P.	.. 8...	.. 6...	.. 4...	.. 4...	.. 2...	.. 1...
Barcelona.	{	Ancorage..	.. 75...	.. 55...	.. 30...	.. 20...	.. 10...	.. 6...
		a to.						
		Limp.de P.	.. 10...	.. 6...	.. 4...	.. 2...	.. 1...	.. 1...
El Torrejón, los Corraletes, Puerto Geno- vès, Castillo Nuevo, Calafiguera, Torre de San Pedro, la Carbonera, Vera, Puerto del Rey, los Villaricos, Terreros, Agui- las, Cope, Almazarrón, Puerto de la Su- bida, Puerto de Escombrera, Puerto Ge- novès, Puerto del Espasio, Torruella, Ma- ta, Lugar Nuevo, Villajoyosa, Benidur- me, Rada de Altea, Bahía de Calpe, Playa de Jandia, Puerto de Denia, Playa de Gandia, Rio de Cullera, Molvedro, Almazera, Buriana, Castellón de la Pla- na, Benicase, Oropesa, Peñíscola, Beni- carlo, Binaròz, Alfaques de Tortosa, Cambrils, Puerto de Salou, Tarragona, Torre de Embarra, Villa de Sitges, Ma- tarò, Puerto de San Pheliu, Puerto de Palamos, el de la Escala, de Rosas, y Cadaques.	{	Linterna...	.. 6...	.. 4...	.. 2...	.. 1...	.. 1...	.. 1...
		n to.						
		Cap.del P.	.. 8...	.. 6...	.. 4...	.. 4...	.. 2...	.. 1...
Palma en Mallorca.	{	Ancorage..	.. 40...	.. 30...	.. 10...	.. 6...	.. 4...	.. 4...
		n to.						
		Cap.del P.	.. 6...	.. 4...	.. 2...	.. 2...	.. 1...	.. 1...
Puerto de Santa Ponza, Rada de Pague- ra, Puerto de Andrache, Fondeo de la Dragonera, Puerto de Sella, Bahía de Po- lienza, Bahía de Alcudia, Punta de Na- me, Cala de Manaco, Puerto Colón, Puer- to Pedro, Cala de Santini, Rada de Cam- pos, Cala de Pi; en la Isla de Ibiza el Puerto de este nombre, y el de S. Antonio.	{	Ancorage..	.. 40...	.. 30...	.. 10...	.. 6...	.. 4...	.. 4...
		n to.						
		Cap.del P.	.. 6...	.. 4...	.. 2...	.. 2...	.. 1...	.. 1...

NOTA.

Que en los parages donde huviere Capitanes de Puerto han de cobrar por lastrar, ò deslastrar qualquiera Embarcacion de Cruz, grande, ò chica, quince reales de vellon; y por las Latinas, hasta el porte de trecientos quintales inclusivè, siete y medio.

Tambien en lo que mira al derecho de un real de vellon por tonelada, que os concedi por mi Real Cedula de tres de Octubre de mil setecientos treinta y siete, y expliquè con mas difusion en otra de diez y siete de Diciembre del mismo año, deberán las personas, que nombrareis para su cobranza, reglarfe à lo dispuesto, y declarado en la ultima citada Real Cedula, y exigir en su virtud un real de vellon por cada tonelada de qualquiera Embarcacion que salga de los Puertos de España para otra parte de dentro, ò fuera de mis Reynos, regulando para ello las toneladas por su buque, y no por la carga, que accidentalmente faque, y que pagando afsi una vez, aunque entre en otro Puerto à tomar mas carga, ò con motivo de arribada, por temporal, ò otro accidente, no deberá repetir la paga.

45. Descendiendo aora à los derechos, que os deberán contribuir mis Vassallos por los Passaportes, y Licencias, que les debeis despachar para poder navegar, y comerciar en Europa las Embarcaciones Españolas: Declaro, que por cada Passaporte annual han de pagar à las personas que nombreis para este manejo, al respecto de medio real de vellon por cada tonelada de las que midiere la Embarcacion, à quien le concedais, yà sea para comerciar, ò para hacer el Corso en tiempo de Guerra contra los Enemigos de mi Real Corona.

46. A mas de vuestros Passaportes anuales, declaro, que las mismas Embarcaciones Españolas, que han de navegar con ellos, no deberán salir de los Puertos del Departamento, en donde estèn matriculadas, sin que lleven las Listas de sus Equipages, registradas, y firmadas por los Ministros de

Marina de los Puertos de donde salgan , pagando por los Papeles , y Listas expreßadas , dos maravedis de vellon por cada tonelada en cada viage, que , como queda referido , hicieren las tales Embarcaciones à Puertos que fueren de otro Departamento , que aquel donde estèn matriculadas , y de donde salieren ; pues para navegar en los de sus respectivos Departamentos , no han de necessitar otra circunstancia , que la de dár parte de sus viages , y destinos à los Ministros de Marina , para que sepan el exercicio , y paradero de todas las Embarcaciones : Bien entendido , que si haviendo executado un viage à un Puerto de su Departamento , se le ofreciere salir desde èl à otro , que sea fuera de èl , deberàn los Capitanes , y Patronos de las expreßadas Embarcaciones habilitarse de los requisitos que quedan expuestos , haciendo presentar su gente à los Ministros del Almirantazgo de donde huvieren de partir , y tomando de ellos la Lista de su Equipage , y pagando los dos maravedis , que por tonelada quedan declarados.

47. Las Embarcaciones Españolas , que navegaren à Puertos Estrangeros , deberàn executar lo del modo mismo que navegaren à los Puertos de otros Departamentos , y presentar ante mis Consules en ellos , las Listas de sus Equipages ; à cuya continuacion los mismos Consules han de poner las Escalas , que en sus viages hagan , para que à su buelta conste toda su navegacion ; durante la qual , à qualquiera parte que lleguen , han de pagar los derechos de Consulado en la forma acostumbrada.

48. Las Embarcaciones Estrangeras , que con Vandas de sus Principes se emplearen en pescar
en

en las Costas de mis Reynos, y vendieren en ellos sus pescas, os han de contribuir diez y seis reales de plata antigua al año por cada tonelada de las que midan sus Embarcaciones; y si no se detuvieren un año, han de pagar respectivamente al tiempo que se exercitaren en la expreßada pesca, y disfrutaren el beneficio, que de ellas les resulte.

49. Las Embarcaciones, que de los Reynos de Italia vienen à mis Costas del Mediterraneo, y de mis Presidios de Africa à la pesca del Coral, de cuyo genero hacen muy util Comercio: Declaro, que os debe contribuir cada una ciento y cinquenta reales de plata antigua en cada parage, que pesquen; y respecto de que la contribucion que hasta ahora han pagado, la han percibido, ò los Gobernadores, ò Ayuntamientos de los Lugares, à cuyos distritos han pertenecido las Pesqueras de Coral: Mando, que de esta mi Real resolucion se den los avisos, y ordenes correspondientes à su cumplimiento, para que en lo venidero estèn todos advertidos de ella; y no embaracen, que por las personas, que destinèis al cobro, y percibo de estos derechos, se exijan de las que vengan à la pesca del expreßado Coral.

50. Considerando, que el producto de los derechos, y emolumentos mencionados no podrá ser suficiente ingreso para que os mantengais con la decencia correspondiente à vuestra Dignidad, y ocurrir à los gastos, que se ofrezcan en vuestros Tribunales del Almirantazgo, determinadamente à los de todos los sueldos que gozan los Oficiales Generales, Intendente, y demàs Individuos, empleados, y que se emplearen en la Junta de Marina, su Secre-

taría, y del Almirantazgo, y los del Auditor General; y teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto, por sus Decretos de dos de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve, señaló à Don Juan de Austria, Capitan General de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes: Resolvì concederos igual sueldo, situandoos los seis mil de ellos sobre la Thesorería de Cruzada, como los tuvo el mismo Don Juan de Austria; y los quatro mil restantes en la Thesorería de Marina de Cadiz, los quales deberèis percibir en esta forma: Los quatro mil escudos desde primero de Enero del año passado de mil setecientos y treinta y ocho; y los seis mil desde el dia de la fecha del Decreto, que expedì, y es del tenor siguiente.

„ Teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto concediò à Don Juan de Austria, „ como à Generalissimo de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes para las afsistencias de su „ Persona, y Casa, situandole los seis mil de ellos „ en Cruzada, segun consta por Decreto de dos „ de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve: He resuelto, que conforme à este exemplar, „ y para el proprio efecto, goce el Infante Don „ Phelipe, mi Hijo, como Almirante General de „ todas mis Fuerzas Maritimas de España, y las Indias, el mismo sueldo de seis mil escudos de vellon al mes, que gozò con el propio empleo el „ referido Don Juan de Austria, sobre los efectos „ de Cruzada: Tendràse entendido en el Consejo de ella, y vos el Obispo Comissario General „ darèis las ordenes convenientes à su cumplimiento: Señalado de la Real mano de S. M. En San

„ Ildefonso à veinte y seis de Agosto de mil setecien-
 „ tos y treinta y siete.

51. En lo que pertenece à vuestro extraordi-
 nario mando , y autoridad , y honores , que se os
 deberàn hacer , y insignia , que deberèis llevar
 quando os embarqueis sobre el todo , ò la ma-
 yor parte de mi Armada Navàl : Declararè quan-
 do llegue este caso , lo que tenga por conveniente
 à mi Real servicio , y al decoro de vuestra Persona.

Todo lo expreffado es mi Real voluntad se ob-
 serve , y guarde , segun , y conforme và declarado,
 para lo qual os mandè despachar esta Cedula , firma-
 da de mi mano , sellada con el Sello secreto , y refren-
 dada de mi infracripto Secretario de Estado , y del
 Despacho Universal de Marina , è Indias , el qual
 passará Copias à la letra de ella à los Consejos , y de-
 màs Tribunales , que corresponda , y à mi Secretario
 de la Guerra , para que la comuniquè à los Capitanes
 Generales , Gobernadores , y Intendentes , à fin de
 que constando à todos , concorra cada uno à la prac-
 tica , y execucion de lo resuelto. Dada en el Pardo
 à catorce de Enero de mil setecientos y quarenta.

YO EL REY - Don Joseph de la Quintana.

*Concuerta con la Real Cedula , que original para en la Secretarìa
 del Almirantazgo de mi cargo.*

El día 2 de Agosto de mil setecientos...

los y trinitarios y de...

En lo que pertenece a vuestro extraordinario mando, y autoridad, y honores, que se os deben hacer, y insignias, que debéis llevar cuando os compareceris sobre el caso, a la misma parte de mi Amada Real: Decretado, que no se negue este caso, lo que tenga por conveniente el Real Servicio, y al decano de vuestro cargo.

Todo lo expedido es en Real Venganza de obediencia, y guarda, segun, y conforme se decretado, para lo qual os mando disponer esta Real Cedula, firmada con mi mano, sellada con el sello Real, y refrendada de mi Secretario Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, e Indiferente, el qual mande Copiar a la letra de esta a los Contadores, y de las Tribunales, que corresponden, y a mi Secretario de la Cuenta, para que la comunicue a los Capitanes Generales, Gobernadores, y Intendentes, a fin de que constando a todos, concuerda cada uno a la practica, y execucion de lo referido. Dada en el Estado de Mexico de Indias de mil setecientos y quarenta y cinco años.

O R D E N Y - Don Joseph de la Comandancia de la Real Cedula, que original para en la Secretaria de Indias...



